BOLETÍN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 690 | BUENOS AIRES, MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 1895 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que se recorá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Fallo del tribunal arbitral en el juicio pendiente entre el Gobierno de la Nación y la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre legitimidad del pago de eslingaje.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Y vistos, resulta:

1º Que con fecha 7 de Mayo de 1892, la compañía del ferrocarril Buenos Aires y Rosario se presentó al Ministerio de Hacienda de la Nación, solicitando la devolución de la suma de $ 80.433 m|n. 84|100, pagada por eslingaje de mercaderías que había cargado y descargado por el muelle de su propiedad en Campana y con guinches y peones propios;

2º Que tramitada esta solicitud, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó resolución con fecha 17 de Enero de 1893, no haciendo lugar á lo solicitado;

3º Que á foja 31, la compañía del ferrocarril al Rosario pidió reconsideración de lo resuelto, y no habiéndosele hecho lugar, se presentó nuevamente solicitando que, con arreglo á su concesión, se mandase constituir el tribunal arbitral que debía resolver las cuestiones que proponía, relativas al pago de eslingaje y devolución de las sumas ya pagadas; proponiendo también, como árbitro, por su parte, al doctor Narciso del Valle;

4º Que accediendo á esta petición, el Poder Ejecutivo de la Nación resolvió, con fecha 27 de Marzo de 1895, someter á la decisión de árbitros la cuestión promovida por el ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, reconociendo como árbitro arbitrador, por parte de la empresa, al doctor Narciso del Valle, y nombrando por su parte al doctor Calixto S. de la Torre;

5º Que en consecuencia, se otorgó la respectiva escritura compromisoria que corre á fojas 65 y siguientes, habiendo quedado planteadas las cuestiones á resolver, en la siguiente forma:

a) ¿Está obligada la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, con arreglo al artículo nueve de la ley fecha 10 de Octubre de 1870 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, al abono del derecho de eslingaje, por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía?

b) ¿Tiene derecho la misma empresa á la repetición de las sumas que tiene ya abonadas al Gobierno por tal concepto?

Y considerando respecto de la cuestión planteada bajo la letra *a:*

1º Que conviene ante todo definir la naturaleza del impuesto ó derecho de qne se trata, y á este respecto debe decirse que él constituye un derecho retributivo, es decir, la retribución directa de un servicio que se presta.

Lo demuestra así no sólo la genuina inteligencia de la palabra eslingaje, sino también los antecedentes que existen en los anales administrativos.

Eslingar—dicen los diccionarios de la lengua—abrazar ó enganchar con la eslinga.

El eslingaje es, pues, un hecho, un trabajo que se practica, y que ocasionando naturalmente un gasto, debe ser retribuído á quien lo ejecuta por aquel en cuyo beneficio se hace.

Se deduce de aquí, que el derecho que por tal concepto se cobra, requiere la existencia previa del hecho que lo motiva y así no podría cobrarse el derecho de eslingaje por mercaderías que no se han eslingado, como no podría cobrarse el derecho de depósito por mercaderías que no se han depositado.

El eslingaje no constituye por sí un impuesto directo ni indirecto; es sólo un derecho que se cobra en compensación del servicio que se presta.

Tal es también la inteligencia que le ha dado siempre el excelentísimo Gobierno de la Nación, según así resulta de numerosos antecedentes administrativos.

El decreto de 27 de Agosto de 1886, relativo al ferrocarril á Las Colonias, dice textualmente: «Que el derecho de »eslingaje es esencialmente remunera»tivo de un servicio, no siendo proce-

»dente, cuando, como en el caso ocu»rrente, no ha sido prestado».

Así lo estableció también el decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Marzo de 1892 declarando expresamente que el eslingaje es un derecho esencialmente remunerativo, que no procede cuando no se ha prestado el servicio.

Y si á este decreto puede hacérsele la objeción de no pertenecer al Poder Ejecutivo de la Nación, no sucede lo mismo con el decreto de Febrero 19 de 1891, recaído en la solicitud de don J. A. Malbrán, como representante de la sociedad «Malecón y Puerto Norte de Buenos Aires», que se halla firmado por el excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Pellegrini, y por su Ministro de Hacienda, el señor doctor don Vicente Fidel López.

En este decreto se lee, entre otros, el siguiente considerando: «2º Que el dere»cho de eslingaje representa el trabajo »normal de los peones que el Gobierno »costea para ese servicio, y el pago de »aquel derecho no es más que *la com»pensación de este trabajo*».

Prescindiendo de otros antecedentes, queda con esto evidenciado que, hasta Septiembre de 1893, la inteligencia atribuída por el excelentísimo Gobierno de la Nación al derecho de eslingaje, no es otra que la de un derecho retributivo, que no hay razón de cobrar cuando no se ha prestado el servicio que lo motiva.

El decreto de Septiembre 4 de 1893, que ha venido á establecer la doctrina contraria, constituye, propiamente, una excepción y adolece del defecto de haber sido dictado con posterioridad á las reclamaciones de la empresa.

La sana razón aconseja también aquella solución en el caso de que se trata, pues si la empresa del ferrocarril, debidamente autorizada, ha invertido un capital en la construcción del muelle y guinches por donde opera la carga y descarga de sus materiales, no habría justicia en que se le privara del interés correspondiente á ese capital, cobrándole el eslingaje.

Es claro que si se le ha de cobrar este derecho, no tendría por qué mantener improductivo el capital que representan esas construcciones y se vería en el caso de retirarlas ó abandonarlas, pues los muelles no constituyen un accesorio indispensable para la explotación de las vías férreas, ó, á lo menos, no tendría y por qué continuar desembolsando el importe de los jornales de los peones que es necesario emplear para efectuar las operaciones de carga y descarga por aquel muelle, desde que el Gobierno debería realizarlas con peones pagos por la administración pública.

Un ejemplo análogo nos ofrece la Municipalidad de la capital, que ha establecido, como regla general, no cobrar el impuesto correspondiente al servicio público que presta sino á las casas á que realmente lo presta, y así sólo cobra el impuesto de barrido á las casas en cuyos frentes se practica esta operación, etc., de modo que aparece como indudable que si la Municipalidad autorizase á los vecinos de una calle ó sección del municipio para que realizasen por sí el barrido ó el alumbrado públicos, no podría cobrarles el impuesto correspondiente á estos servicios.

No es exacto que el Gobierno deba incurrir en las mismas erogaciones cuando practique las operaciones de carga y descarga con sus elementos propios, que cuando no lo hace, pues hallándose establecido de un modo permanente que este servicio lo ejecuta la empresa del ferrocarril con peones que ella costea, el legislador, al votar el presupuesto de gastos, sabe de antemano que no necesita calcular partida alguna para este objeto, y por otra parte, no podría afirmarse que el Gobierno tiene derecho á resarcirse del interés y amortización correspondientes al capital invertido en la construcción del muelle y establecimiento de los guinches, desde que este capital ha sido desembolsado y pertenece á la empresa del ferrocarril.

No es tampoco cierto que el derecho del Gobierno para cobrar el eslingaje como impuesto indirecto pueda fundarse en el ejercicio de la jurisdicción que se ha reservado sobre los muelles del ferrocarril, porque si el ejercicio de esa jurisdicción es indispensable para garantir los intereses del fisco, impidiendo y castigando los contrabandos ó las defraudaciones que pudieran cometerse, no se deriva de aquí que para el más amplio ejercicio de esa jurisdicción le es necesario cobrar ese derecho de eslingaje, pues éste nada tiene que ver con la facultad jurisdiccional de que se ha hecho mérito,

2º Que habiendo quedado establecido que el eslingaje es un derecho retributivo, toca sólo averiguar si el Gobierno ha prestado el servicio correspondiente, ó, por el contrario, la empresa del ferrocarril al Rosario lo ha realizado con sus elementos propios.

Sobre este punto hay conformidad de partes, de modo que solo son necesarias las referencias del caso. La empresa, en sus diversos escritos, fs. 14, 31, etc., ante el Ministerio de Hacienda, y ahora en su memorial ante este tribunal arbitral, ha afirmado categóricamente que tanto el muelle como los guinches por donde se han efectuado las operaciones de carga y descarga son de su propiedad y que los peones empleados en las operaciones, de carga y descarga han sido costeados por ella. En estos autos no hay constancia alguna de que se haya pretendido siquiera, por ninguno de los funcionarios y empleados que han intervenido, negar la verdad de esas afirmaciones reconociendo, por el contrario, su exactitud.

Así resulta también de la relación hecha en la escritura de compromiso y de la cuestión letra (a) que debe resolver este tribunal

Debe, pues, darse como un hecho probado é indiscutido el que las operaciones de carga y descarga á que se refiere esta cuestión se han practicado por la empresa, sirviéndose del muelle y guinches de su propiedad y empleando peones costeados por ella.

3º Que no habiendo el Gobierno prestado el servicio de que se trata y siendo la prestación de este servicio la única causa que lo autorizaría á cobrar el derecho de eslidgaje, resulta evidenciado que la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario no está obligada al abono del derecho de eslingaje, pues no hay obligación sin causa, según expresamente lo preceptúa el artículo 499 del Código civil.

4º Que en el supuesto de que el eslingaje debiera ser considerado como un impuesto indirecto, resultaría que la empresa del Ferrocarril al Rosario se halla exonerada del pago de dicho impuesto.

El artículo 9º de la ley de 10 de Octubre de 1870, dice literalmente: «Todos los «materiales para la construcción y las «operaciones del camino y el telégra«fo para su servicio, estaciones, edificios «y muelles serán libres de derechos á «*su introducción*».

Este precepto de la ley no dispone que los materiales serán libres de los derechos de importación ó de introducción, sino que *á su introducción* serán libres de derechos.

La disposición es amplia y no hace distinción alguna: no dice de qué clase de derechos serán libres los materiales *á su introducción*, de modo que no es admisible la suposición de que sólo se ha referido á los derechos de importación: *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

Esta es la regla y en virtud de ella debe entenderse que la exención comprende todos los derechos que pudieran pesar sobre las mercaderías, ó en otros términos, que pudieran cobrarse al Ferrocarril con motivo ó por causa de la introducción de mercaderías.

La ley de Octubre 15 de 1893 dejó subsistente el artículo transcripto, y la ley de 24 Septiembre de 1887 sobre la prolongación de Sunchales á Tucumán acuerda á la empresa las ventajas y privilegios que la ley de ferrocarriles establece en sus artículos 54 y 55 para los que son de propiedad del Estado, en la forma reconocida para las secciones en actual explotación.

El artículo 55 queda así incorporado á la concesion y como él declara exentas de todo impuesto nacional, las propiedades, muebles é inmuebles, que constituyen los ferrocarriles, y sean necesarios para su explotación, es evidente que, en la hipótesis admitida de ser un impuesto el eslingaje, la empresa del ferrocarril al Rosario se halla exonerada de dicho impuesto.

No es admisible la afirmación de que estas exenciones hayan sido acordadas á los materiales ni á trozos separados de vía férrea. Ellas han sido acordadas á la empresa del ferrocarril á la persona jurídica que es su propietaria, y tanto por la ley de Octubre 10 de 1879 como por la de 24 Septiembre de 1887, la empresa se halla exonerada de todo impuesto nacional que pudiera cobrársele con motivo ó por causa de la introducción de materiales del país.

Considerando respecto de la cuestión planteada bajo la letra b:

5º Que según resulta de lo que se deja expuesto, la empresa del ferrocarril al Rosario se halla exonerada, desde su origen, del pago del impuesto ó derecho de eslingaje.

6º Que de estos autos resulta que dicha empresa ha pagado durante un lapso de tiempo, el derecho de eslingaje, á pesar de hallarse exonerada de él.

7º Que este hecho constituye un error, desde que el pago ha sido hecho sin tener obligación de efectuarlo.

8º Que con arreglo al artículo 784 del Código Civil, el que por un error de hecho ó de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que la recibió: prescripción perfectamente aplicable al caso *sub-judice*.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 78, fallo, declarando:

1º Que la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario no está obligada al abono del derecho de eslingaje, por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía.

2º Que la misma empresa tiene derecho á la repetición de las sumas que tiene ya abonadas al Gobierno por tal concepto. — *Narciso del Valle.*

—

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Llamado á resolver como árbitro arbitrador en la presente cuestión promovida entre el Gobierno de la Nacion, de una parte, y la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, de la otra, sobre legitimidad del pago del impuesto de eslingaje

reclamado á dicha empresa por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía, y devolución á la vez de las cantidades abonadas al Gobierno por tal concepto desde el 26 de Febrero de 1881 adelante, he examinado cuidadosamente estos antecedentes, las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público que les conciernen; y de ellos resulta lo siguiente:

Que las distintas cuatro secciones de que esta vía se compone, construídas sucesivamente de Buenos Aires á Campana, de Campana al Rosario, del Rosario á Sunchales y de Sunchales á Tucumán, lo han sido en virtud de autorizaciones legislativas diversas, de las cuales, la primera, ó sea la correspondiente á la sección Buenos Aires á Campana, de 10 de Octubre de 1870, declara su relación en general al pago de impuestos fiscales por la empresa mencionada, que: «Todos los materiales para la construcción y operaciones del camino y el telégrafo para su servicio, estaciones, edificios y muelles, serán libres de derechos á su introducción»; la segunda, ó sea la correspondiente á la sección de Campana al Rosario, de 15 de Octubre de 1883, sin otra referencia sobre el punto, que: «Quedan derogadas las disposiciones de la de 10 de Octubre de 1880, que se opongan á la presente»; la tercera, ó sea la del Rosario á Sunchales, de 31 de Octubre de 1884, sin establecer exención ni hacer referencia alguna que la implique en favor de la empresa, que: «La concesión... es acordada sin remuneración alguna de parte de la Nación»; y la cuarta, finalmente, ó sea la correspondiente á la sección de Sunchales á Tucumán, de 24 de Septiembre de 1887, igualmente, que la concesión se hace sin remuneración á la empresa de parte de la Nación, pero que «en cambio se le acuerdan las ventajas y privilegios que la ley de ferrocarriles establece en sus artículos 54 y 55 para los que son de propiedad del Estado (exención de impuestos de introducción á los materiales de construcción y explotación, y exención de otros impuestos nacionales ó provinciales á las propiedades mobiliarias ó inmobiliarias que pertenezcan á la vía) en la forma reconocida para las secciones en actual explotación».

Que en virtud de la primera de estas concesiones, la empresa construyó un muelle en el puerto de Campana, límite extremo de su línea, con destino á la descarga de los materiales de su vía, muelle que, á petición de la misma empresa y por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Septiembre de 1878, fué habilitado para el embarque y desembarque de mercaderías procedentes de ultramar y puertos de cabotaje, usando en él los concesionarios para las operaciones de descarga de sus materiales, de elementos y peones propios, y satisfaciendo siempre en dichas operaciones los derechos de eslingaje, que las leyes generales tienen establecidos en compensación de los gastos y servicios que el Gobierno costea en todas las aduanas de la república para la carga y descarga de las mercaderías que se embarcan y desembarcan en sus puertos.

Que con estas disposiciones y precedentes por delante, la empresa solicitó y obtuvo en 4 de Marzo de 189:, del entonces señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor don Vicente Fidel López una resolución, declarándola exenta para en adelante del pago del derecho de eslingaje, en razón de que, según reza dicha resolución, siendo este derecho un impuesto esencialmente remunerativo, no procedía cobrarlo, cuando se llevaba á cabo, como en el caso, por un muelle de propiedad particular y con guinches y elementos propios de la compañía interesada.

Que inmediatamente de obtenida esta declaración, y haciendo mérito de las consideraciones aducidas en ella misma, la empresa ocurrió de nuevo al Poder Ejecutivo, reclamando la devolución de todas las sumas que por razón de los derechos aludidos tenía abonados desde el 26 de Febrero de 1881, según una planilla que presentó y que arroja la suma de (80.433,84) ochenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, alegando haberlos satisfecho por un error de derecho é invocando en su apoyo la disposición del artículo 784 del Código Civil, según el cual, «el que por un error de derecho se creyese deudor y entregase hecho ó de alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que las recibió.»

Que con fecha 17 de Enero de 1893 y por resolución del mismo Ministerio de Hacienda, á cargo á la sazón del doctor don Juan J. Romero, esta solicitud fué desechada, expresándose que la exención anteriormente acordada á la empresa era una concesión graciable y de equidad, que no tenía ni podía tener efecto retroactivo y no daba de consiguiente lugar á la restitución reclamada.

Que la empresa insistió en su solicitud, pidiendo reconsideración de esta resolución, y el Ministerio, á cargo entonces del señor doctor don Mariano Demaría, previo informe de la Dirección general de rentas, del señor Procurador del Tesoro y del señor Procurador general de la Nación, rehusó de nuevo acceder á ella.

Que así las cosas y con motivo de una petición análoga introducida por el representante de la sociedad anónima «Argentine Meat Preserving Company Limited», establecida en Colón, pidiendo la exoneración del pago del impuesto de eslingaje por las operaciones llevadas á cabo por un muelle de propiedad de dicha empresa y con peones particulares de la misma, el Poder Ejecutivo dictó, con fecha 4 de Septiembre de 1893, una resolución de carácter general, que mandó comunicar á sus efectos á todas las aduanas de la República, no haciendo lugar á dicha petición y declarando obligatorio en todos los casos el pago del impuesto aludido, cualesquiera que fuesen los elementos que se empleasen en las operaciones de la carga y la descarga, en razón:

«1º (Según dice dicha resolución) De que el eslingaje es un impuesto indirecto, que, si bien reconoce por origen la necesidad de cubrir los gastos que el Estado efectúa en el servicio de carga y descarga, debe como tal impuesto ser obligatorio para todos aquellos que practican operaciones aduaneras, cualesquiera que sean los elementos de que se valgan.

«2º Que establecido como principio que no hay lugar al impuesto, cuando no se usen los elementos del fisco, perdería aquél en carácter de tal, aparte de que la ley de la materia no ha hecho excepciones al respecto, y el Poder Ejecutivo no puede acordar mayores franquicias que las que la misma ley la fija; y

«3º Finalmente, que debe tenerse en cuenta que á los efectos de la imposición el eslingaje se diferencia notablemente del almacenaje, desde que éste, basándose en el uso de los almacenes fiscales, no puede ser satisfecho, si en él no tienen entrada las mercaderías, pues su no ocupación reconocerá la falta de capacidad ó cualquiera otra causa que le sea imputable al fisco; mientras que el eslingaje, se haga ó no uso de los elementos del Estado, siempre demanda á éste el mismo gasto, puesto que tiene que mantener en ejercicio un número fijo de peones que esté en relación á la importancia de las operaciones, que en cada aduana se efectúen, ante la imposibilidad de prever qué cargas y descargas se practicarán en el año con elementos particulares, en virtud de que esto depende de las conveniencias del comerciante».

Que entendiéndose afectada en sus intereses por esta resolución, la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, ocurrió al Gobierno reclamando de sus efectos y pidiendo se declarara subsistente la franquicia que anteriormente le había sido acordada por el decreto de 4 de Marzo de 1892, en atención, según decía, á que, cualquiera que fuese el carácter que se atribuyese al impuesto aludido, ya el de una mera remuneración por un servicio prestado, ya el de un impuesto indirecto, no podía suponérsela obligada á su pago: si lo primero porque, siendo ella misma y con sus propios elementos la que llevaba á cabo ese servicio, ninguna compensación debía por él al Estado; y si lo segundo, porque los beneficios y franquicias de sus leyes de concesión la dispensaban de hacerlo.

Finalmente, que denegada esta solicitud por el Ministerio de hacienda, declarando expresamente la caducidad de la exención acordada á la empresa en 1892, ésta y el Gobierno resolvieron someter la diferencia suscitada al juicio de árbitros arbitradores, formulando las cuestiones sometidas á la decisión arbitral en la siguiente manera:

1ª ¿Está obligada la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, con arreglo al artículo 9 de la ley fecha 10 de Octubre de 1870 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, al abono del derecho de eslingaje por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía?

¿2ª Tiene derecho la misma empresa á la repetición de las sumas que tiene ya abonadas al Gobierno por tal concepto?

Constituído con estos antedentes el tribunal, oídos debidamente el Gobierno y la empresa sobre sus respectivos derechos y pretensiones, y llegando la oportunidad de decidir las cuestiones mencionadas, creo deber observar como fundamento de mi voto en ellas:

1º Que construídas, como se ha establecido que lo han sido, las diversas secciones en que se halla dividida la vía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, en virtud, no de una concesión legislativa general y única, aplicable á todas ellas, sino de leyes especiales y distintas que se han dictado sucesivamente y con intervalos de muchos años entre sí, sin responder á un pensamiento único ni á un plan general y previamente establecido, cada una de dichas secciones debe entenderse regida distinta y separadamente por las disposiciones de la concesión legislativa de que emana, sin que le sean aplicables las disposiciones concernientes á las otras, sino en cuanto se haga en ellas referencia explícita ó implícita á alguna de éstas.

2º Que de este punto de vista, no es dable á la empresa pretender franquicias ni liberación alguna de derechos en lo que se refiere á la parte de vía comprendida entre la ciudad de Rosario y Sunchales, porque, según se ha visto, ninguna le acuerda la ley de 31 de Octubre de 1884, que la autorizó.

3º Que esencialmente revocables, por no haber sido incorporados á la ley de 1884, y revocados, además, como lo han sido, por leyes posteriores, los beneficios

acordados por la ley general de 18 de Septiembre de 1872, tampoco puede la empresa fundar en esta ley, á partir al menos de la fecha de su derogación, privilegios especiales para esta parte del camino, aunque autorizada ella por leyes del Congreso y comprendida como tal en el número de los ferrocarriles á que aquella ley se refiere.

4º Que en todo caso, y aun con referencia á la época anterior á la derogación de dicha ley, es aplicable á esta sección del camino lo que más abajo se dirá en relación en general á las demás que forman la materia de las distintas concesiones que dan lugar á la presente cuestión.

5º Que, en efecto, sin descender á examinar, por no ser ello indispensable á los efectos de esta resolución, si la exoneración acordada á la sección de Buenos Aires á Campana por la ley de 10 de Octubre de 1870, cuyo texto según se ha visto alude en general «á los materiales para la construcción y operaciones del camino», es comprensiva de los materiales de construcción y de los de explotación á la vez, de suerte que la empresa pueda reclamar en favor de los últimos, es decir, de todos los introducidos ó que pueda introducir después de la conclusión de la vía los beneficios acordados á los primeros, y si estas mismas franquicias son aplicables á la vez á los materiales introducidos con destino á la sección de Campana al Rosario, cuya ley no contiene sino una disposición de mera referencia á la anterior, ocurre desde luego observar en relación á las secciones todas en que está dividido el camino, que ni la ley citada de 10 de Octubre de 1870, ni la de 24 de Septiembre de 1887, relativa á la sección de Sunchales á Tucumán, ni finalmente, la de 18 de Septiembre de 1872 sobre policía y gobierno en general de los ferrocarriles autorizados por leyes de la Nación, contienen en la exención que ellas acuerdan referencia alguna á los impuestos cuya legitimidad se cuestiona, aludiendo sólo á los derechos, que en la legislación fiscal llevan el nombre de derechos á la introducción ó importación.

6º Que, aun cuando el impuesto de eslingaje, pueda rigurosamente reputarse del número de los impuestos aduaneros, es distinto en el fondo y tiene una marcada diferencia en el hecho y en el derecho con el de importación propiamente dicho, por cuanto nace de leyes distintas, descansa en servicios y fundamentos diversos y se cobra separada é independientemente de aquél, formando una categoría especial y propia en el número de los impuestos que se perciben por las aduanas.

7º Que las disposiciones y exenciones relativas á los unos, no son por consiguiente de aplicación á los otros, si no existe en la ley declaración que así lo establezca y no puede establecerse arbitrariamente entre ellos una relación de analogía, que permita decidir del uno lo que la ley decide sólo del otro.

8º Que esta afirmación es no sólo de razón sino también de derecho expreso, pues las leyes anuales sobre el impuesto de eslingaje declaran y han declarado siempre en forma precisa é invariable y tan categórica como pertinente al caso, que:

«Las mercaderías exoneradas del pago del derecho de importación por leyes ó contratos pagarán derechos de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren á sus almacenes».

9º Que esta disposición, dominante en la legislación fiscal, y cuyo texto claro y positivo viene periódicamente repitiéndose de veinte años próximamente atrás en las leyes especiales sobre la materia, sirve en absoluto á evidenciar que nunca el Congreso ni los poderes públicos del país han entendido que la exoneración del pago de los derechos de importación implique en manera alguna la del pago de los derechos especial y distintamente establecidos al eslingaje.

10. Que tampoco lo ha entendido la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, ni lo ha entendido otra alguna en análogas condiciones, según lo demuestra el hecho de que aquélla, como todas, ha abonado desde un principio y por espacio de largo número de años, sin observación ni protesta los derechos mencionados.

11. Que, por otra parte, el decreto de habilitación del muelle de Campana dictado en 4 de Septiembre de 1878, y de que antes se ha hecho referencia, no contiene exoneración ni dispensa alguna en favor de la empresa reclamante de los gravámenes generales establecidos por las leyes de impuestos, ni substrae dicho muelle de la jurisdicción exclusiva y poder de imposición propia de la Nación, que el Poder Ejecutivo en ningún caso puede dispensar.

12º Que la empresa á cuya solicitud se acordó dicha habilitación, abonando los derechos, que hoy reclama, desde que aquella se dictó, implícitamente se sometió á las condiciones en que la concesión se acordó y la habilitac ón se otorgó.

13º Que, dados estos antecedentes, y establecido, como queda, que la ley de concesión de 24 de Diciembre de 1887, al acordar la libre introducción de los materiales destinados á la última sección del camino, ó sea, á la que hoy funciona entre Sunchales y Tucumán, declaró explícitamente hacerlo «en la forma reconocida para las secciones en actual explotación», es decir, limitando los beneficios y privilegios acordados á sólo los reconocidos y establecidos para estas últimas secciones, es evidente que la empresa no puede tampoco, ni en relación á esta parte de la vía, ni en relación á las anteriores, reclamar la exención de derechos que pretende, y de que las últimas no gozaban á la sazón en que la ley referida se dictó, siendo un hecho establecido que la empresa abonaba en esa época, sin observación, los derechos reclamados, y que estaba además compelida á hacerlo por las leyes en vigor.

14º Que todo lo dicho conduce necesariamente á establecer la obligación plena y perfecta en que se halla la empresa reclamante, de hacer el abono de los impuestos en cuestión, con arreglo á sus propias leyes de concesión, á las demás leyes de la Nación y á su propio consenso y propios actos de ejecución.

15º Que no puede substraerse del cumplimiento de este deber, por la circunstancia sola de servirse, según dice, para la descarga de sus materiales, de un muelle y elementos de su propiedad, primero, porque, según se ha visto, se le acordó la concesión y se le otorgó la habilitación de dicho muelle, sin exoneración de los impuestos y gravámenes fiscales y con entera sujeción, por tanto, á las disposiciones que ya regían á la sazón y que rigen hasta el presente, reiteradas anualmente en las leyes de la materia, haciendo obligatorio indistintamente y en todos los casos, aun en el de tratarse de artículos exonerados de derechos á la introducción, el pago del impuesto de eslingaje, y la empresa aceptó de su parte el hecho, en cambio sin duda de las ventajas y facilidades de otro orden que él le ofrecía, abonando desde el primer momento el impuesto mencionado, lo que implica que no puede fundadamente discutirse hoy el verdadero concepto que las partes atribuyeron á la concesión en aquel entonces, ni la obligación de la empresa de hacer el pago reclamado para en adelante; segundo, porque en el sistema natural y propio de las leyes de impuestos y en el régimen mismo constitucional del país, á nadie es dado excusarse del cumplimiento de las obligaciones que aquéllas imponen, so pretexto de que no necesita de los servicios que el Estado tiene organizados y costea al efecto, á menos de suponer que cada particular puede libremente substituir su acción á la tutelar y general de aquél en el gobierno y régimen de la sociedad, es decir, en la esfera de acción y de los ásuntos todos á que el Gobierno extiende sus poderes y su misión de garantía y protección á la persona y á la propiedad; y tercero, porque el impuesto en cuestión tiene su justificación no solamente en los servicios que el Estado costea para facilitar las operaciones de carga y descarga, y estiva y desestiva de las mercaderías que pasan por sus puertos, sino también en el derecho legítimo que asiste al Gobierno de intervenir, controlar é inspeccionar dichas operaciones donde quiera y con cualesquiera elementos que se lleven á cabo en guarda y garantía de los intereses fiscales y en precaución de todo acto de contrabando ó de fraude dentro de la zona aduanera en que ejerce plena y entera jurisdicción.

16 Finalmente, que en tales condiciones, la exoneración reclamada sólo puede sostenerse como un acto de gracia, que no es dado á los árbitros dispensar, no obstante su calidad de amigables componedores, por cuanto, si ella les permite usar de procedimientos y resoluciones de equidad, no los autoriza en caso alguno y menos en materia de interés general y administración común, á introducir arbitrariamente excepciones á las leyes y escapar á la rigurosa obligación de dar á cada uno lo que es suyo, creando, como se crearía, además, un precedente anormal y una relación de derecho que podrían otros muchos en condiciones análogas invocar con un serio peligro de perturbación en el régimen fiscal.

Por todas estas consideraciones, es mi opinión y es también mi decisión en este caso.

1º Que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario está obligada con arreglo á las leyes de su propia concesión y á las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, al abono del impuesto de eslingaje correspondiente por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía; y

2º Que carece de todo derecho á la repetición de las sumas que por tal concepto tiene abonadas al Gobierno de la Nación.—*C. S. de la Torre.*

OPINIÓN DEL ÁRBITRO TERCERO DOCTOR DON ABEL BAZAN

El asunto sometido al conocimiento y decisión del tribunal arbitral á que he sido asociado en calidad de árbitro tercero por designación de los señores árbitros que lo forman y aceptación de las partes, tiene por orgien la negativa del reclamo deducido ante el Poder Ejecutivo de la Nación por la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, solicitando la devolución de *ochenta mil cuatrocientos treinta y tres* pesos con *ochenta y cuatro* centavos moneda nacional, que decía haber pagado al fisco por derechos de eslingaje, á consecuencia de operaciones de descarga de materiales para su vía, efectuadas por el mue-

lle de su propiedad en Campana y con elementos suyos; y la revocación de la franquicia acordada á la misma empresa por decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Marzo de 1892, declarándola exenta del pago de derechos de eslingaje por las operaciones de ese género que llevase á cabo por dicho muelle y con sus propios elementos.

Considerándose la empresa lesionada por las respectivas resoluciones del Gobierno que se dejan indicadas, se arribó, á solicitud de ella y de conformidad á lo estipulado en el contrato de concesión de la línea férrea de Buenos Aires á Campana, á la formación del tribunal arbitral, de que instruye la escritura de compromiso de foja 65, en la cual se ha convenido en proponer á la resolución de los señores árbitros las siguientes cuestiones:

1ª ¿Está obligada la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, con arreglo al artículo 9 de la ley fecha 10 de Octubre de 1870 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, al abono del derecho de eslingaje por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana, con destino á la construcción y explotación de su vía?

2ª ¿Tiene derecho la misma empresa á la repetición de las sumas que ya tiene abonadas al Gobierno por tal concepto?

Producida la discordia entre el árbitro nombrado por el Gobierno y el de la empresa acerca de la solución que debe darse á dichas cuestiones, y llamado como tercero á dirimirla, la opinión que he formado sobre ellas, después de detenido estudio que he hecho de los alegatos de las partes y de todos los antecedentes legales y administrativos de la materia, es la que paso á consignar en seguida.

La forma en que está concebida la primera de las cuestiones á resolver, hace, desde luego, necesario consignar, en lo pertinente, el texto mismo de las leyes de concesión de la línea de que se trata, para examinar si en sus términos se halla comprendida, explícita ó implícitamente, la exoneración de los derechos de eslingaje, que pretende la empresa propietaria de ella.

La línea férrea denominada Buenos Aires y Rosario se forma de cuatro diferentes secciones, cada una de las cuales ha sido objeto de una ley especial del Congreso, que autorizó su construcción y que se incorporó en el contrato respectivo celebrado entre el Poder Ejecutivo y la empresa para llevarla á cabo.

La primera sección de Buenos Aires á Campana fué autorizada por ley de 10 de Octubre de 1870, la que, en su artículo 9º establece: «Todos los materiales « para la construcción y las operacio- « nes del camino y del telégrafo para « su servicio, estaciones, edificios y « muelles, serán libres de derechos á « su introducción. »

La segunda sección de Campana á la ciudad del Rosario, que es una prolongación de la primera y debía pasar á inmediaciones de Zárate, San Pedro y Baradero, fué autorizada por la ley de 15 de Octubre de 1883, la que en su artículo 2º contiene la siguiente prescripción: « Queda derogada la ley de 21 de « Octubre de 1882, y las disposiciones « de la de 10 de Octubre de 1870, que se « opongan á la presente,» prescripción que induce á pensar que se hubiese querido dejar subsistentes para esta concesión, aunque no se expresa en ella, las otras disposiciones de la ley de 10 de Octubre, como por ejemplo, la del artículo 9º de esta ley, que no puede clasificarse de contraria á las de la ley de 15 de Octubre, que es la que rige esta 2ª sección; pero sea de ello lo que fuese, el Poder Ejecutivo de la Nación y el representante de la empresa del Ferro-carril de Buenos Aires á Campana, convinieron por el artículo 17 del contrato de 17 de Enero de 1884, que gozaría la empresa de todos los privilegios que consigna la ley de ferrocarriles.

La tercera sección del Rosario á Sunchales, que es también una prolongación del mismo ferro-carril, fué concedida por la ley de 28 de Octubre de 1884, la cual no acuerda remuneración alguna á la empresa de parte de la Nación, ni contiene tampoco una disposición cualquiera por la cual pueda hacerse extensiva, á favor de aquélla, la franquicia del artículo 9º de la ley de 10 de Octubre de 1870; debiendo, sin embargo, observarse, que esta tercera sección fué construida durante la vigencia y bajo el amparo de la ley general de ferrocarriles de 18 de Septiembre de 1872, y ha estado gozando, por lo tanto, de la franquicia concedida por los artículos 54 y 55 de esta ley á los ferrocarriles de carácter nacional, como es el presente, con arreglo al inciso 5º del artículo 2º de la misma ley.

Aquellos artículos establecen: el 54; « Todos los materiales necesarios para « la construcción ó explotación de ferro- « carriles nacionales, serán introduci- « dos libres de derecho»: y el 55: « De- « cláranse exentas de todo impuesto « nacional las propiedades muebles ó « inmuebles que constituyen los ferro- « carriles, y sean necesarias para su « explotacion y tráfico».

La cuarta sección de Sunchales hasta Tucumán fué autorizada por la ley de 24 de Septiembre de 1887, la que en su artículo 2º dice: «La concesión «á que se refiere el artículo anterior, «es acordada sin remuneración alguna «por parte de la Nación; en cambio se le «acuerdan las ventajas y privilegios que «la ley de ferrocarriles establece en sus «artículos 54 y 55, para los que son propie- «dad del Estado, en la forma reconocida «para las secciones en actual explota- «ción».

Expuestas así textualmente las disposiciones legales que se refieren á las ventajas y privilegios acordados á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, debemos ahora entrar á examinar y fijar el verdadero significado y el alcance propio y único que tienen las palabras—*serán libres de derechos á su introducción, y serán introducidos libres de derecho*, de que respectivamente se valen la ley de 10 de Octubre de 1870, en su artículo 9º y la ley general de ferrocarriles en su artículo 54, con relación á los materiales destinados á la construcción y explotación de la vía de que se trata.

Habiéndose sostenido por la parte del Gobierno que en dichas palabras no se comprende la exoneración de los derechos de eslingaje en favor de la empresa que la demanda, sino solamente la de los derechos á la introducción de sus materiales, y por parte de la empresa, que, en la generalidad de los términos de esas mismas palabras, se halla incluída la exoneración del eslingaje, se hace, desde luego, indispensable aquel examen y la fijación del sentido propio que les corresponde, por cuanto de su resultado depende la solución afirmativa ó negativa de la primera cuestión de que me ocupo.

Admitiendo, pues, la duda, desde que la cuestión se ha hecho, sobre la inteligencia y alcance de los términos ya transcriptos, de las leyes mencionadas, debe ante todo tenerse presente, para resolverla, aquella regla de recta interpretación que dice: «En todo pasaje obscuro, el objeto que debemos proponernos, es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular, según los casos—Bello—Derecho de gentes—Capítulo X—Regla 1ª, par».

Con este motivo es oportuno investigar aquí, cuál ha sido el pensamiento del Congreso, al sancionar, en los términos en que lo ha hecho, la franquicia en cuestión, ó sea averiguar, si el legislador ha querido generalizar los términos de su sanción y comprender en ellos, tanto los derechos conocidos con el nombre de importación, como los de eslingaje, ó bien limitar su franquicia á la exoneración de los primeros.

Para arribar á la más correcta conclusión sobre este punto, debemos acudir, como á los mejores elementos de investigación en el caso, á los precedentes legislativos que existían ya sobre la materia, á la época de las diferentes sanciones del Congreso que acordaron el privilegio que se discute, y considerar, al mismo tiempo, los hechos posteriores de las partes con relación á dichas sanciones, para definir el alcance de ellas, con arreglo á las reglas de derecho.

Conocidas son las diferentes leyes sobre impuestos fiscales que, desde muchos años atrás, regían en la República, cuando se dictó por el Congreso la primera ley de concesión de 10 de Octubre de 1870; y es sabido también que por esas leyes, como ser las de aduana que anualmente se han sancionado por el Congreso, la de 16 de Agosto de 1866 para el régimen de las aduanas de la República y las de almacenaje y eslingaje de 14 de Junio de 1857 y 2 de Septiembre de 1858, se han establecido diferentes impuestos á las mercaderías importadas del extranjero por las aduanas de la Nación, dándoles á cada uno de esos impuestos un nombre especial y distinto, tal, como derechos á la introducción, derecho de sellos por los que se emplean para los manifiestos de despacho y derechos de almacenaje y eslingaje.

Sentados estos antecedentes, no me parece posible la duda acerca de cuál haya sido el pensamiento del Congreso Nacional, y cuál su alcance, cuando sancionando el artículo 9º de la ley de 10 de Octubre de 1870, consignaba estas textuales palabras: «Todos los materiales para la construcción y las operaciones del camino, etc., *serán libres de derechos á su introducción:*» pues ese pensamiento se halla claramente expresado, al acordar, á favor de la empresa constructora, por las palabras subrayadas, la exoneración de una clase especial y determinada de derechos, conocida en el tecnicismo legal con el nombre propio de *derechos á la introducción ó importación*, sin que sea dado involucrar en esta franquicia otros derechos de diferente denominación, como son los de eslingaje, porque esto sería contrario á la regla de sana interpretación, que dice: «Cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intención del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto» —Bello—Lug. citado;—y es evidente que así sucedería, desde que para ello sería necesario separarse de la significación que el tecnicismo legal atribuye á las palabras empleadas en la ley, fallando de este modo contra el precepto de otra regla de interpretación, que cita el mismo autor, y que dice: «Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva; menos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella;» lo que en verdad no podría decirse, en el presente caso, del mismo legislador, de quien emanan las leyes anteriormente citadas.

Pero si después de lo expuesto pudiera quedar todavia alguna duda, respecto de que el pensamiento único del Congreso, en la ley de 10 de Octubre de 1870, fué librar á la empresa concesionaria de la vía, de pagar los derechos de importación de sus materiales y no de los de eslingaje, bastaría para desvanecerla del todo, considerar el hecho reconocido por la misma empresa, de que después de incorporada esa ley en el respectivo contrato con el gobierno, la empresa ha venido pagando durante más de 10 años y en cada una de las numerosas introducciones de materiales que ha hecho por el muelle de su propiedad en Campana y con sus propios elementos, los derechos de eslingaje, sin haber reclamado una sola vez, de que fuese indebido ese pago, ni protestado tampoco, por haberlo efectuado hasta Marzo de 1892, en que recién solicitó su exoneración y le fué acordada por un decreto del Ministerio de Hacienda.

Ese hecho, pues, del pago repetido por la empresa, tantas veces y durante tantos años, de los derechos de eslingaje, demuestra del modo más concluyente y palmario, que el pensamiento, tanto del gobierno como de la empresa, al incorporar en el contrato que celebraron para la construcción de la primera sección de la vía, la cláusula de la ley de 10 de Octubre de 1870, que nos ocupa, no fué seguramente el de dar á esta cláusula el alcance que últimamente ha pretendido la empresa, á saber, que por ella quedaba exonerada del pago de esos derechos, porque con arreglo á lo dispuesto en el artículo 296, inciso 4º del Código de comercio que ha regido los contratos con el gobierno «Los hechos de los contratantes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato».

Lo dicho hasta aquí, para fijar el significado y alcance del artículo 9º de la ley de 10 de Octubre de 1870, es igualmente aplicable, para arribar á la misma conclusión, al artículo 54 de la ley general de ferrocarriles, que ampara á la empresa con la franquicia que acuerda, por lo que respecta á la construcción de la segunda y tercera secciones de la vía, de Campana á Sunchales, lo mismo que para la cuarta sección de Sunchales á Tucumán, construída en virtud de la disposición del artículo 2º de la ley de 24 de Septiembre de 1887, que se incorporó al contrato celebrado con el Gobierno de la Nación, debiendo observar, en corroboración de la verdad y legitimidad de aquella conclusión, las siguientes circunstancias que, á mi juicio, hacen imposible toda duda razonable á su respecto:

1ª Que á la fecha de las leyes de 15 de Octubre de 1883, de 28 de Octubre de 1884 y de 24 de Septiembre de 1887, que autorizaron la construcción de la segunda, tercera y cuarta secciones del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, existían ya, desde 15 de Octubre de 1883 hasta 1887, muchas leyes dictadas sucesivamente por el Congreso, ordenando el cobro de derechos de almacenaje y eslingaje á las mercaderías importadas á la República, y en las cuales se ha venido reproduciendo la disposición del artículo 5º de la ley de 28 de Agosto de 1877, que dice:

«Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes, ó contratos, pagarán derecho de eslingaje, y las que se despachen directamente pagarán, á más del eslingaje, el almacenaje correspondiente cuando entren en las oduanas».

Ante tan explícita disposición, es obvio concluir, que si alguna duda pudiera abrigarse sobre la significación y el alcance de los términos en que está concebido el artículo 54 de la ley general de ferrocarriles, cuando establece que: « todos los materiales necesarios para la construcción ó explotación de ferrocarriles nacionales, serán introducidos libres de derechos», esa duda tiene que desaparecer ante la prescripción clara y terminante de las leyes posteriores sobre almacenaje y eslingaje, que establecen, que las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje; y

2ª Que la ley de 24 de Septiembre de 1887, q'autorizó la cuarta sección de Sunchales á Tucumán, al acordar, como hizo. á la empresa por su artículo 2º las ventajas y privilegios que la ley de ferrocarriles establece en los artículos 54 y 55 para los que son de propiedad del Estado, agrega estas textuales palabras *en la forma reconocida para las secciones en actual explotación*; y como la forma reconocida tanto por elGobierno como por la empresa, de entender y aplicar las leyes de concesión para la primera sección y la de ferrocarriles vigente para la segunda y tercera, ha sido reduciendo esos privilegios y ventajas á la exoneración de los derechos de importación, y abonando la empresa los derechos de eslingaje, sin observación ni protesta por los materiales que había estado introduciendo con sus propios elementos por su muelle de Campana, que quedó habilitado para el servicio público, desde 4 de Septiembre de 1878, según decreto del Gobierno de la misma fecha, resulta por ello de toda evidencia, que la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, reclamando ahora la exoneración de los derechos de eslingaje por los materiales á que se refiere, no lo hace fundada en ley alguna que justifique tal pretensión, desde que las leyes de concesión que invoca y las demás disposiciones legales vigentes, lejos de acordarle semejante franquicia, demuestran, por el contrario, que está obligada á abonar el impuesto en cuestión.

No justifican tampoco el reclamo deducido por ella, el decreto del Ministerio de Hacienda, de 4 de Marzo de 1892, ni las consideraciones en que éste se funda para haber acordado la franquicia de que se trata, y que ha hecho valer la empresa, solicitando que se mantenga, como un derecho que le corresponde.

Ese decreto, aunque hubiese sido expedido por orden del Presidente de la República, y llevase también su firma, lo que no se ha alegado, ni consta que haya sucedido, pero que quiero suponer para la demostración que me propongo; ese decreto, repito, aun en la hipótesis enunciada, no constituye ni puede constituir una obligación para la persona jurídica de la Nación, que el Poder Ejecutivo de la misma se halle en el caso de respetar y que no pueda revocarlo en cualquier momento que lo tenga á bien.

La razón es obvia, y consiste en que ese decreto se ha dictado con manifiesta violación de las leyes de eslingaje sancionadas por el Congreso, las cuales, en el artículo que antes he transcripto, expresamente disponen que las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, paguen el derecho de eslingaje, sin subordinar ese pago á condición alguna, ni facultar al Poder Ejecutivo para dispensarlo á su arbitrio.

Siendo el Poder Ejecutivo, por nuestra Constitución, el encargado de cumplir las leyes de la Nación y el representante legítimo de ésta, como persona jurídica, en todo lo administrativo que se relacione con el cumplimiento de aquéllas, es claro que no obliga á la Nación cuando excede los límites de su Ministerio, como sucede toda vez que produce actos violatorios de las leyes, en cuyo caso, esos actos, como el decreto de que me ocupo, no pueden ni deben reputarse actos obligatorios para la persona jurídica llamada Nación, con arreglo á la expresa disposición del artículo 36 del Código civil, que dice: «Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excediesen, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios».

Ha estado, por consiguiente, en su perfecto derecho el Poder Ejecutivo, y obrando en los estrictos límites de su ministerio, cuando ha revocado el decreto de 4 de Marzo de 1892, y ordenado por una disposición general, que la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario pague el derecho de eslingaje, de que la exonero aquel decreto, y no ha herido, por consiguiente, derechos de la misma, que no los tenía, según queda demostrado.

He dicho, también, que las consideraciones del decreto de 4 de Marzo no justifican la resolución que contiene.

Esas consideraciones se reducen á establecer que el eslingaje es un derecho esencialmente remunerativo del servicio que presta el Estado para la descarga de las mercaderías que se introducen al país y que cuando ese servicio no se presta, como sucedía en el caso, por hacerse la descarga por el muelle de Campana, de propiedad de la empresa, con guinches de la misma y empleando peones pagados por ella, el impuesto no se debía.

Para contestar este argumento, basta observar que, si bien es verdad que el eslingaje es un impuesto remunerativo, como lo son todos los impuestos que cobra la Nación y que forman su tesoro, destinado á costear los servicios de la Administración y del Gobierno, que, promoviendo el progreso del país, aseguran al mismo tiempo para todos los habitantes de la República los beneficios de la paz, el orden y la justicia, no es menos cierto también, que el producido de ese impuesto, no es, ni está especialmente destinado para pagar el servicio de la descarga de las mercaderías importadas del extranjero por los puertos de la Nación, porque esa descarga nunca se ha hecho á costa del Estado, sino del buque ó de sus dueños ó consignatarios de las mercaderías, por medio de lanchas y carros pagados por ellos, y que las conducen hasta la aduana en los puntos donde no hay muelles y guinches del Estado para realizar aquélla, sin que jamás haya dejado de adeudarse y pagarse el derecho de eslingaje que prescriben las leyes, sea que la descarga se haya efectuado por el uno ó el otro medio, siendo como son derechos diferentes los que se pagan por el uso de muelles y pescantes de propiedad del Estado, y que se abonan, según las leyes que los establecen, determinadamente por el servicio que se presta con ellos, como sucede con el pago de los derechos de almacenaje, pues es condición prescripta por las leyes de almacenaje y eslingaje, que esos derechos se abonen, cuando las mercaderías se depositen en los almacenes del Estado, condición que nada tiene que ver, no imponiéndose otra alguna en las mismas leyes, para el cobro de los derechos de eslingaje.

Ha tenido, pues, razón el Poder Ejecutivo, cuando ha clasificado de puramente graciable la concesión hecha por el decreto de 4 de Marzo de 1892, á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, desde que ni se funda en ley, ni son exactas las consideraciones que en él se consignan para acordarla.

En cuanto á la segunda cuestión, creo innecesario aducir otros fundamentos que los expuestos hasta aquí, para opinar, como lo hago en ella, por la negativa, no deteniéndome á demostrar, por lo mismo, que es del todo inaplicable al caso la disposición del artículo 784 del Código civil, que la empresa ha invocado á su favor.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.—*Abel Bazán.*

En Buenos Aires, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en uno de los salones de la Suprema corte de justicia nacional, los señores doctor don Calixto de la Torre, doctor don Narciso del Valle y doctor don Abel Bazán, nombrados los dos primeros árbitros arbitradores primeros y el último árbitro arbitrador tercero, en el juicio pendiente entre el Gobierno de la Nación de una parte y la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario de la otra, sobre legitimidad del pago del impuesto de eslingaje que la Nación cobra á la empresa mencionada por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en el puerto de Campana, y devolución á la vez de las cantidades que por tal concepto tiene abonadas al Gobierno dicha empresa desde el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno adelante, los señores de la Torre y del Valle, dijeron: Que, como lo habían hecho constar ya en este expediente, discordaban en sus opiniones acerca de la resolución que debían dictar sobre una y otra de las cuestiones sometidas á la decisión arbitral, y que consecuentes con ella presentaban en este acto formulados por escrito sus respectivos votos, que el tribunal mandó agregar, sometiéndolos á la opinión y decisión del señor árbitro tercero.

Leídos dichos votos y expuestas verbalmente por los dos señores primeramente nombrados todas las consideraciones que servían á fundar sus opiniones en las cuestiones propuestas, manifestando el señor de la Torre la suya en favor de los derechos del gobierno en la forma que consta en su voto escrito y el señor del Valle en el sentido opuesto, según su respectivo voto, el señor árbitro tercero, después de cambiar ideas y considerar detenidamente los puntos discutidos con los primeros árbitros, dijo: que por su parte y antes de esta reunión, había estudiado todo lo concerniente á las cuestiones debatidas y llegado á formar las opiniones, que á su vez había consignado por escrito en el pliego que presentaba al tribunal, concordando ellas con las del árbitro doctor de la Torre; y que, después de las consideraciones é ideas cambiadas en este acto, debía expresar que insistía en sus dichas primeras opiniones y decidía en consecuencia, haciendo mayoría:

Primero: Que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario está obligada, con arreglo al artículo nueve de la ley fecha diez de Octubre de mil ochocientos setenta y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, al abono del derecho de eslingaje por los materiales descargados por el muelle de su propiedad en Campana; y

Segundo: Que carece dicha empresa de todo derecho á la repetición de las sumas que por tal concepto tiene abonadas al gobierno de la Nación.

Los señores árbitros ordenaron se agregaran á este expediente los distintos votos formulados por cada uno de ellos, disponiendo se tuvieran como parte integrante de la presente resolución, que declaran dictar en mayoría en el sentido que acaba de expresarse, lo hizo el señor árbitro tercero, y ordenaron se hiciera saber esta resolución con el original á las partes, y se diera de ella la copia ó copias que aquellas solicitaren, ordenando la reposición de los sellos y firmando por ante mí Escribano general del gobierno de la Nación, especialmente autorizado para actuar como secretario en este juicio.—*Abel Bazán—C. S. de la Torre—Narciso del Valle.*—Ante mí, *Aancleto Resta*, escribano secretario.

—

En la misma fecha notifiqué en su despacho á S. E. el señor Ministro de Hacienda, señor Juan J. Romero, y firmó, de que doy fe.

J. J. Romero.

—

En dos de Noviembre del mismo año notifiqué al señor Guillermo White, representante de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, quien enterado firmó por ante mí, de que doy fe—*Guillermo White.—Resta.*

———

Resolución ordenando á la Casa de moneda la impresión de estampillas para cigarrillos.

Expediente número 1055, letra U, 1895.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Visto que la «Unión general de tabaqueros», representando al gremio, solicita se expidan las órdenes del caso, á fin de que se distingan por el color los diversos valores que existen para el impuesto á los cigarrillos, con lo que se facilitaría la operación de adherir á los paquetes el valor que corresponda, evitando confusiones.

Oída la Administración general de impuestos internos y Casa de moneda y resultando ser factible el cambio solicitado,

SE RESUELVE:

La Casa de moneda, de acuerdo con la Administración del ramo, procederá á la fabricación de las estampillas para cigarrillos, valor de 0.01, 0.03 y 0.05 centavos en diversos colores, una vez distribuídas las que tenga fabricadas ya en color blanco.

Avísese á la Casa de moneda lo resuelto y pase á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo esta oficina exigir la reposición de sellos que corresponda.

J. J. Romero.

———

Decreto exonerando la barca «Aquila» de una parte del impuesto de puerto que le correspondía pagar.

Expediente núm. 2363, letra T, 1895.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Teniendo en cuenta que, dado el estado de destrucción en que se encuentra la barca «Aquila», no sería equitativo aplicarle con todo rigor los términos de la ley de puertos y muelles en vigencia,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase la remisión de la mitad del impuesto de permanencia que adeuda la barca de su referencia, fondeada al lado del pontón «Sevilla», en la ribera sud del puerto de la capital, y á que se refieren los peticionantes, señores A. M. Terizzano y Cía., en su presentación de fecha 6 de Septiembre próximo pasado.

Art. 2° Pase á la Dirección general de rentas para los efectos del caso.

ROCA.

J. J. Romero.

———

Decreto concediendo al señor Héctor Quesada permiso para introducir libre de derechos unos materiales para la construcción de adoquinado.

Expediente núm. 2507, letra Q, 1895.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1895.

Visto el expediente formulado en 23 de Diciembre próximo pasado por el señor Héctor Quesada, tendente á obtener la libre importación de materiales destinados á la construcción de afirmado que rodeará los galpones para cereales, cuya concesión le fué otorgada por decreto de fecha 29 de Julio último; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que desde el momento que se trata de la construcción de una vía pública en el puerto de la capital, puede considerarse el caso regido por la ley número 1257 de 27 de Octubre de 1882; por lo tanto, acordarse la libre importación de los materiales necesarios para llevarla á cabo, máxime cuando, de no pavimentarla el recurrente, como se ha dispuesto, procedería que ese trabajo lo realizara el gobierno,

SE RESUELVE:

Declárase de libre importación la piedra bruta, adoquinado de granito, arena oriental y cemento Portland que se importe con destino á la pavimentación de la referencia, siendo entendido que en cada caso deberá recabarse el permiso respectivo, precisando el buque que conduce la mercadería, su cantidad y demás requisitos exigidos por la documentación aduanera.

A los efectos de la declaración anterior, el Departamento de obras públicas de la Nación fijará el máximum de los materiales que pueda necesitarse para la construcción del adoquinado proyectado, tomando por base el metro cuadrado, y vigilará especialmente las introducciones que efectúe el recurrente no pudiendo exceder en ningún caso de dicho máximum.

La aduana de la capital queda igualmente encargada, en unión con el Departamento de obras públicas de vigilar que el material que se importe libre de derechos en virtud de este decreto, tenga el destino asignado.

Pase á sus efectos á la Dirección general de rentas.

URIBURU.

J. J. Romero.

———

Decreto estableciendo las prescripciones á que ha de sujetarse la Refinería Argentina para gozar de las franquicias que se le han acordado.

Expediente núm. 1264, letra R, 1895.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto lo expuesto precedentemente por la Dirección general de rentas, al

elevar á la aprobación del Ministerio el proyecto de reglamento de las franquicias acordadas á la empresa «Refinería Argentina» y teniendo en cuenta que éste se ajusta á lo dispuesto por decreto de 12 de Agosto del corriente año,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Noviembre próximo, la sociedad anónima «Refinería Argentina», del Rosario, para gozar de las franquicias acordadas por el artículo 11 de su contrato, se ajustará á las prescripciones siguientes, que reglamentan el despacho:

a) La «Refinería Argentina» deberá presentar, en cada caso, una solicitud al administrador de la aduana, pidiendo la exoneración de derechos, con especificación del buque que conduce la mercadería, detalle de ésta y número del manifiesto por el que se pide despacho. Es obligación de presentar una solicitud por cada vapor.

b) La aduana sólo acordará la exoneración de derechos cuando repute que las mercaderías para las que se solicite esa franquicia, tienen ó son de uso en la Refinería. En caso de duda ó cuando considerara la aduana que se trata de importar artículos que no tienen la aplicación á que se refiere la ley, elevará la solicitud debidamente diligenciada á la Dirección general de rentas, para la resolución que corresponda, sin por ello interrumpir el despacho de las mercaderías, que podrá llevarse á cabo sin perjuicio de que la empresa quede sujeta á lo que se resolviese.

c) La aduana del Rosario llevará una cuenta de las importaciones que efectúe la empresa y la que será saldada cada año, en vista de los justificativos que la «Refinería Argentina» presente.

d) La aduana del Rosario tiene el derecho de inspeccionar los libros de la empresa cada año, para la comprobación de las operaciones en que intervino, así como en todo tiempo en que, por cualquier causa, lo considerare conveniente.

e) La chancelación de cada manifiesto de despacho se verificará, previa anotación de la contaduría de la aduana en el libro respectivo de las mercaderías perdidas, debiendo en cada documento ponerse una nota firmada por el empleado que haya efectuado esa anotación. haciendo constar tal diligencia, con expresión del folio del libro en que se anote.

f) Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la vigencia de este decreto, toda mercadería que introduzca libre de derechos la empresa, deberá traer la marca á fuego «Refinería Argentina», salvo aquellos artículos que, por su naturaleza, no puedan recibir tal marcación, en cuyo caso ésta se hará constar en los envases inmediatos que los contengan.

g) Los justificativos del consumo de mercaderías para la formación y chancelación de las cuentas, serán presentados á más tardar dentro de los dos primeros meses de cada año, bajo pena de suspensión del despacho si así no lo verificare la empresa.

h) La empresa podrá enajenar las mercaderías nuevas ó usadas que le conviniere, previo permiso de la aduana, y ésta cuidará, al otorgarlo, que se satisfagan los derechos que á su importación han dejado de oblar.

i) Toda venta que se efectúe sin el permiso correspondiente, se reputará acto de defraudación á la renta y se juzgará de acuerdo con las ordenanzas de aduana en vigencia.

j) Las importaciones que, con sujeción á este reglamento, efectúe la «Refinería Argentina», deberán llevarse á cabo únicamente por la aduana del Rosario, la que llevará al día la cuenta á que se refiere el párrafo *c*, que se cerrará al final de cada año, pasándose los saldos que resulten á la cuenta del año subsiguiente.

Art. 2º La aduana del Rosario vigilará el más exacto cumplimiento de este reglamento, quedando, á la vez, facultada para adoptar cuantas medidas sean conducentes, dentro de las ordenanzas de aduana y demás disposiciones que rigen las operaciones de esta naturaleza, á un seguro y más fiel recaudo de la renta pública.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc., y pase para su cumplimiento á la Dirección general de rentas,

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando al señor Carlos R. Amneeric, en reemplazo de P. R. Migoya

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la solicitud que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase oficial de mesa del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de P. R. Migoya, al señor Carlos R. Anemeric.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Resolución nombrando varios guarda-costas

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Nómbrase guarda-costas del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don José Rodríguez, don Osvaldo Videla, don José Graso, don Leopoldo Honz y don Perfecto Olivera, á los ciudadanos don Gregorio Echevarría, don Miguel Ahumada, don Diego Robredo, don Juan E. Silva.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

J. J. ROMERO.

Decreto no haciendo lugar á un pedido del señor Abraham Medina

Expediente núm. 1110, letra U, 1895.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Visto que don Abraham Medina solicita se prorrogue nuevamente el plazo acordado para el pago de las letras que por valor de impuestos internos adeuda, fundándose en que el demérito que tienen los precios actuales de los azúcares en las plazas comerciales de la República ha irrogado perjuicios á la industria azucarera, colocándola en situación difícil, y

Considerando:

Que la causal aducida por el recurrente no es un hecho anormal ni imprevisto que pueda invocarse para obtener las facilidades de pago solicitadas, una vez que la baja á que se hace referencia obedece á fenómenos económicos que arrancan su origen en leyes inflexibles siendo de todos conocido que la sobreproducción sobre el consumo abarata el artículo, no pudiendo entonces admitirse como imprevisto un hecho lógico y explicable;

Que el gobierno ha deferido en otras ocasiones á la solicitud de prórroga, no siendo de buena administración, ni siquiera admisible, que estas prórrogas se lleven al infinito;

Por estas consideraciones y las que, á mayor abundamiento, aduce el señor Procurador del Tesoro en su dictamen precedente,

SE RESUELVE:

No ha lugar y vuelva á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo reponerse los sellos en aquella oficina.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido de la «Unión general de tabaqueros»

Expediente número 1064, letra U, 1895.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Visto que la «Unión general de tabaqueros», á nombre del gremio que representa, solicita reconsideración del decreto de 30 de Septiembre último, protestando no serle posible el cambio de las marquillas para empaquetar cigarrillos en las condiciones que exige el referido decreto, y

Considerando:

Que la afirmación que sirve de base á los peticionantes no se encuentra autorizada con demostración ni argumento alguno que la abone y acredite,

Que el decreto cuya reconsideración se solicita, no es más que la consagración en la práctica de lo que estatuye el decreto reglamentario de la ley;

Por estas consideraciones y las aducidas por el Administrador general de impuestos internos y Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la revocatoria solicitada.

En el caso de que existiera algún manufacturero que poseyera marquillas de doble boca á las que no pudiera dar salida dentro del plazo fijado por el decreto de 30 de Septiembre precitado, la Administración de impuestos internos autorizará su uso con posterioridad al 1º de Noviembre, interín se concluya la existencia de aquéllas, siempre que lleven marcada en las estampillas el nombre del manufacturero.

Vuelva á la Administración general de impuestos internos á sus efectos y repónganse los sellos en aquella oficina.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando al señor José M. Schiaffino

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección

general de rentas en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda auxiliar del resguardo de Nueva Escocia, en reemplazo de don Gregorio de los Santos, que fué ascendido, al guarda 2º del resguardo de Puerto Ocampo, don José M. Schiaffino.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto haciendo varios nombramientos

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la receptoría de rentas del Neuquén: guarda de cordillera, en reemplazo de don Isidoro Muro, á don Carlos Tagliafico; guarda auxiliar á caballo, en reemplazo de don E. Leguizamón, á don Fernando Pinta, con la antigüedad de 31 de Agosto próximo pasado.
Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto aceptando una renuncia.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas, en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el auxiliar de la policía aduanera, don José Palazzolo.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto exonerando á un empleado.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Queda separado de su puesto, el auxiliar de la policía aduanera don Jaime R. Noy.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una licencia.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia por el término de dos meses, al escribiente de la Administración general de impuestos internos don Germán Ochoa, debiendo reemplazarlo, mientras dure su ausencia, el señor Juan Basaglia.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto reponiendo á unos empleados de la aduana de la capital que habían sido suspendidos.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Visto que los guarda-almacenes de la aduana de la capital, don José Macías y don Augusto Villegas, suspendidos en el desempeño de sus funciones ínterin que se resolvía la sumaria información producida, á propósito de la substracción de una partida de revólvers en el depósito, en el que prestaban sus servicios, y resultando:
Que los recurrentes acompañan copia legalizada de la sentencia del juez federal, doctor Lalanne, en la que se les exime de cargo y culpa, recayendo la culpabilidad del hecho denunciado en el guarda don León Dupis, quien conjuntamente con los recurrentes actuaba en el mismo depósito, y

Considerando:

Que aun cuando el Poder Ejecutivo, en casos semejantes ha aceptado la decisión judicial y repuesto á los que se crean complicados en un hecho punible, esta circunstancia no da derecho al empleado para exigir su reposición, una vez que la separación del cargo arranca de facultades propias, que no están en manera alguna sujetas á las decisiones del poder judicial, que analiza y estudia los hechos con arreglo á la estrictez del derecho y en él se fundan sus procedimientos;
Que á pesar de la consideración apuntada, hay equidad en el caso ocurrente en aceptar aquella decisión, dando por compurgada la falta de vigilancia con la suspensión sufrida, una vez que no hay otra causal que agrave la situación de los recurrentes respecto al gobierno.
Que deferir á lo solicitado, no importa dejar de tener en cuenta estos antecedentes, para usar todo rigor en caso de incurrir en nuevos actos de negligencia ó descuido que dieran por resultado el cometimiento de actos punibles, sea por sí ó por aquellos que están bajo su custodia;
Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Quedan repuestos en sus empleos los referidos guarda-almacenes Macías y Villegas, debiendo la administración de la aduana dar cuenta á este Ministerio, si notare en los procedimientos de los empleados repuestos cualquier falta por pequeña que fuera, para proceder á su inmediata separación.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una licencia

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia por el término de dos meses al escribiente de la Administración general de impuestos internos, don Alfredo S. Palacios, debiendo reemplazarlo mientras dure su ausencia el ciudadano don Helvecio J. Antonini.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto jubilando á un empleado

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Visto que don Nicolás Luna, peón de la aduana de la capital, se presenta solicitando acogerse á la ley de jubilación y resultando de los informes producidos que el recurrente comprueba haber prestado treinta y cuatro años, un mes y dos días de servicios, hallarse imposibilitado físicamente para continuar desempeñando el puesto que actualmente desempeña y su carácter de ciudadano argentino, por lo que se encuentra comprendido en lo que prescribe el artículo 2º, inciso 2º y primera parte del art. 3º de la ley de la materia,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Jubílese con goce de sueldo íntegro, al peón de la aduana de la capital, don Nicolás Luna.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc. y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO

Decreto aceptando una renuncia

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la renuncia interpuesta por el señor Juan José Mattos, del cargo de inspector de sección de la Administración general de impuestos internos,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase dicha renuncia.
Art. 2º Comuníquese, etc., pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto haciendo varios nombramientos

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la nota que precede de la Dirección general de rentas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase oficial 2º de la Dirección general de rentas, en reemplazo de don Alfredo Savignan, que queda exonerado, al escribiente de la misma don Osvaldo Arenas, y en lugar de éste, al ciudadano don Lisandro Luyurriaga.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una licencia

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia hasta el 1º de Diciembre próximo, al escribiente de la Administración general de impuestos internos, don Marcial Sosa Escalada, debiendo reemplazarlo mientras dure su ausencia, el señor Francisco Peyró (hijo).

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando patrón del vapor «Inspector»

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la nota que precede de la Dirección general de rentas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase patrón del vapor «Inspector», en reemplazo de don Lucas Scarniche, que queda cesante, á don N. Rodríguez.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Decreto exonerando á varios empleados

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Contaduría general de la Nación en su nota que precede, y no pudiendo el gobierno dejar impunes las graves irregularidades cometidas por varios empleados de esa repartición,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan exonerados de sus puestos de escribiente en la Contaduría general de la Nación, los señores Julio Loyola, Pedro Iñiguez Ortiz y Manuel Orozco.

Art. 2º Publíquese, etc., y pase á Contaduría general, para su conocimiento y demás efectos.

ROCA.
J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido del señor Facundo Velasco

Expediente núm. 2186, letra V, 1895.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la solicitud del señor Facundo Velasco, de fecha 6 de Agosto, próximo pasado, pidiendo se le permita la libre entrada de las existencias de un establecimiento de tienda y mercería que tiene radicado en el Salto Oriental y piensa trasladarlo á la ciudad de Concordia, y teniendo en cuenta que, habiéndosele acordado vista de lo actuado á fin de que detallara las mercaderías que iba á introducir y precisase si habían sido ó no ya aduanadas, el interesado ha dejado transcurrir más de un mes sin suministrar esos datos, lo que implica que ha hecho abandono de su pedido,

SE RESUELVE:

Dense al archivo estas actuaciones por la Dirección general de rentas, previa reposición de sellos.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido de la Compañía general de fósforos.

Expediente núm. 1423, letra C, 1895.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

No habiéndose cumplido con los requisitos que prescribe el artículo 3º, inciso 4º del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigencia, no obstante el largo tiempo transcurrido á partir desde la fecha (Junio 22 de 1895), en que le fué corrido traslado de este expediente al interesado;

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de los pesos 15.75), quince pesos setenta y cinco centavos oro, que en representación de la Compañía general de fósforos pide el señor J. M. Lavigne, y que asevera fueron abonados de más por el despacho de una máquina para la fabricación de cajas de fósforos, importada por el vapor «Golondrina II», en 8 de Mayo de 1895.

Pase á la Dirección general de rentas para su archivo, previa reposición de sellos.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido de los señores Hasteneck y Cía.

Expediente número 1409, letra H, 1895.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Resultando de lo expuesto precedentemente que, no obstante el largo tiempo transcurrido, los peticionantes, señores Hasteneck y Cía., no han ocurrido al Ministerio para suministrar los datos solicitados en su pedido fecha 27 de Mayo próximo pasado, relativo al despacho con un (5 %) cinco por ciento *ad-valorem* de una partida de (3.492) tres mil cuatrocientos noventa y dos kilos de sodio sulfúrico para curtir cuero, importados por la aduana del Rosario, con procedencia de Amberes, hecho que implica el abandono de sus pretensiones,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Dirección general de rentas, una vez repuestos los sellos, todo lo actuado.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido del señor Esteban Péndola

Expediente número 983, letra T, 1895.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Visto el pedido de devolución de derechos, formulado en 9 de Abril próximo pasado, por el señor Esteban Péndola, quien asevera haber abonado la suma de $ 403,99 moneda nacional, por una maquinaria para fidelería que importó en 1889 y el gobierno acordó su libre despacho; y resultando de lo expuesto en los informes precedentes, que ni en el Ministerio ni en la Dirección general de rentas hay antecedentes respecto de la liberalidad que se dice acordada, y que, aun en el caso de existir, deben darse por renunciados sus beneficios cuando se ha dejado transcurrir tanto tiempo (más de seis años), sin hacer uso de ella,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Dirección general de rentas, para su archivo, previa reposición de sellos.

J. J. ROMERO.

Decreto autorizando á la Dirección de rentas para hacer efectuar algunas reparaciones.

Expediente núm. 2317, letra R, 1895.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Vista la nota que precede, de la Dirección general de rentas, por la que pide autorización para gastar la suma de ($ 545 m/n) quinientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, en las reparaciones que necesita la casilla de Paso de Paysandú (aduana de Colón), que se encuentra en completo estado de ruina,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Queda autorizada la Dirección general de rentas para efectuar las reparaciones de la referencia.

Art. 2º La Tesorería general entregará, previa intervención al habilitado respectivo, la cantidad de ($ 545 m/n) quinientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, que se destina para sufragar los gastos que demanden las obras á efectuarse, con el objeto de poner á la casilla mencionada de Paso de Paysandú (aduana de Colón) en condiciones de prestar servicios.

Art. 3º Impútese al inciso 12, ítem 8, partida 3ª, anexo D, del presupuesto general vigente.

Art. 4º Pase á sus efectos á la Contaduría general, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL y las anotaciones del caso en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto concediendo un permiso solicitado por los señores Luis Fique y Cª.

Expediente núm. 2714, letra F, 1895.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Visto el pedido formulado ante la gobernación de la Tierra del Fuego por los señores Luis Fique y Cía., tendente á obtener permiso para explotar los mariscos que existen sobre el canal de Beagle, entre el límite comprendido entre la Lapotaia y puerto Herbenton; atento lo manifestado por el señor gobernador en su nota de fecha 13 de Agosto último, y

Considerando:

Que si bien la ley núm. 1055, de 9 de Octubre de 1880, prohibe la pesca en la costa de Patagonia é islas adyacentes, ésta ha sido derogada por el Código rural para los territorios nacionales, sancionado en Agosto de 1894 y cuya vigencia comenzó, de acuerdo con la ley número 3088, desde el 1º de Octubre del mismo año, cuyo art. 18 establece que es libre la pesca en aguas de uso público;

Que estableciendo el mismo Código en el art. 19 que los productos naturales que se hallen en tierra pública é riberas del mar, no pueden apropiarse sin consentimiento del Estado, hay conveniencia en deferir á lo solicitado, con la mira de propender al progreso del territorio de Tierra del Fuego, á la vez que fomentar un comercio que puede producir, bajo todos conceptos, beneficios al país;

Por estas consideraciones,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese el permiso pedido á los señores Luis Fique y Cía., para instalar un establecimiento de conservas de mariscos en el canal de Beagle, en el punto comprendido desde Lapotaia hasta puerto Herbenton.

Art. 2º Esta concesión, que podrá ser derogada en cualquier momento que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, sin que ello dé lugar á reclamo ni indemnización de ningún género, queda sujeta al pago de los impuestos que le sean relativos ó que en adelante se establecieren.

Art. 3º El gobernador de la Tierra del Fuego informará á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, respecto de la variedad é importancia de los peces locales y transitorios de costa y mar, zona de pesca y épocas de procreación, emigración y arribo de las diversas especies de peces, detallando el tiempo de veda, á fin de fijar la época en que podrá efectuarse la pesca.

Art. 4º Hágase saber, y para su cumplimiento pase al gobernador de Tierra del Fuego.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto autorizando la ejecución de unas reparaciones en la receptoría de Puerto Ocampo.

Expediente núm. 2282, letra R, 1895.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Visto el expediente iniciado por la Dirección general de rentas, con motivo de las reparaciones que son necesarias efectuar en la casilla que ocupa la receptoría de Puerto Ocampo al propio tiempo que trasladarla á un punto más apropiado; y, resultando de los informes producidos, que no es excesiva la cantidad de $ 500 moneda nacional en que se presupuestan esas obras y traslación mencionada,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La Tesorería general entregará al habilitado de la Dirección general de rentas, previa la intervención de estilo, la suma de ($ 500) quinientos pesos moneda nacional, con destino al pago de los gastos que demande la traslación y compostura de la casilla ocupada actualmente por la receptoría de Puerto Ocampo.

Art. 2º Impútese al inciso 26, ítem 1, anexo D del presupuesto general vigente, comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general á sus efectos.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto mandando pagar una suma á los señores Brownell y Luchter.

Expediente núm. 2346, letra B. 1895.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Atento los informes producidos y resultando que es procedente el abono del importe de (12) doce kilos de tejidos blancos, perdidos en los depósitos de Lanús, sección 5ª de la jurisdicción de la aduana de la capital, que gestionan los peticionantes, señores Brownell y Luchter, con cargo para los haberes de los empleados á cuya custodia se encontraba el almacén donde ocurrió el extravío,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Entréguese por Tesorería general, previa intervención, á los mencionados señores Brownell y Luchter, la cantidad de ($ 12.19) doce pesos con diecinueve centavos oro sellado, á que asciende el valor y derechos de la mercadería perdida. Esta suma será cargada al haber de los empleados señores Luis Tolosa, Tristán Mendieta, Manuel Dell' Oca, Eugenio Besso, Pablo Fernández y Juan Murazetta.

Art. 2º Impútese el equivalente de los pesos 12.19 oro sellado, al tipo de $ 318 por ciento que rige en el día, ó sean pesos 38.76 moneda nacional de curso legal en la siguiente forma:

Al presupuesto vigente, inciso 16 ítem 14 del anexo D				$	6.46
Al inciso	16	ítem	15	»	6.46
»	16	»	17	»	6.46
»	17	»	3	»	6.46
»	19	»	11	»	6.46
»	22	»	5	»	6.46
				$	38.76

Art 3º La Contaduría general solicitará en su oportunidad la acreditación ó imputación que proceda á mérito de diferencias entre el tipo que rija el día del pago y el asignado en la fecha.

Art. 4º Háganse las anotaciones del caso en la sección de contabilidad del Ministerio, y fecho, pase á la Contaduría general para su cumplimiento.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto mandando pagar una suma á los señores Guizetti, Zanoli y Calegari

Expediente núm. 2487, letra G, 1895.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Habiéndose comprobado la pérdida en los depósitos de la sección 5ª del dique número 2, de la jurisdicción de la aduana de la capital, de los cuatro lingotes de estaño, con peso total de 40 kilos, cuyo abono solicitan los señores Guizetti, Zanoli y Calegari, sin que sea posible precisar el empleado culpable,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Entréguese por Tesorería general, previa intervención, á los citados señores Guizetti, Zanoli y Calegari la cantidad de ($ 77.77) setenta y siete pesos con setenta y siete centavos moneda nacional de curso legal, importe de la mercadería de su referencia, cargándose éste, de acuerdo con el artículo 290 de las ordenanzas de aduana en vigencia, al haber de los empleados señores Juan J. Carbia, José Pardal, Domingo Gonzáles Díaz é Hipólito Pérez Millán, que tenían á su custodia el almacen donde ocurrió el extravío.

Art. 2º Impútese al inciso 16 del presupuesto general vigente, anexo D, en la siguiente forma:

Al item	14	38.88
»	15	19.45
»	16	19.44
	$	77.77

Y previas las anotaciones pertinentes en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, pase á Contaduría general para su cumplimiento.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto mandando pagar una suma á los señores Dillemann Fils y Ca.

Expediente número 2347, letra D, 1895.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Resultando de los anteriores informes que se ha extraviado en los depósitos del dique número 2, sub-división 1ª á 3ª de la jurisdicción de la aduana de la capital, un cajón conteniendo (61) sesenta y un kilos de picos de hierro, cuyo abono reclaman los recurrentes, señores Dillemann Fils y Ca.,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Entréguese por Tesorería general, previa intervención, á los mencionados señores Dillemann Fils y Ca., la cantidad de ($ 53.49) cincuenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional curso legal, importe del valor y derechos de la mercadería perdida, que le será cargada al guarda

almacén 2° de la aduana de la capital, responsable del hecho, señor Donato Crespo.
Art. 2° Impútese al inciso 16, item 14, anexo D del presupuesto general vigente y, previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, pase á la Contaduría general para su cumplimiento y reposición de sellos.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto concediendo una permuta

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese la permuta solicitada por el guarda del resguardo de Yahapé, don Ramón Casarino, y el guarda de la receptoría de rentas de Ituzaingó, don Angel Casarino.
Art. 2° Comuníquese, etc.. y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto haciendo varios nombramientos

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Conviniendo al mejor servicio,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase guarda de la receptoría de rentas de Formosa, al guarda de la receptoría de rentas de Santo Tomé, don Juan P. Oneil, y en lugar de éste, al guarda de Formosa, don Pedro Pelufo.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto aceptándole la renuncia al señor Emilio Carmona

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Vista la renuncia interpuesta por don Emilio Carmona, del cargo de inspector de sección de la Administración general de impuestos internos,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase dicha renuncia.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto nombrando al señor Serafín O. Galán

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Existiendo vacante el puesto de oficial inspector de boquetes de la Cordillera, por renuncia de don L. Gómez, que lo desempeñaba,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto, al ciudadano don Serafín O. Galán, con la antigüedad de 1° del corriente.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto ordenando un pago á favor de los señores Baltasar Moreno y Cía.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Visto que los señores Baltasar Moreno y Cía., solicitan el pago de la presente cuenta, por uniformes de verano para los marineros de las aduanas fuera de la capital y agentes de la policía aduanera, cuyos precios fueron aceptados por decreto de fecha 18 de Julio último; habiendo sido entregados á la Dirección general de rentas, según comprobantes adjuntos, y de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría general,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Páguese por Tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á los señores Baltasar Moreno y Cía., la cantidad de ocho mil setecientos veintinueve pesos moneda nacional de curso legal ($ 8.729), importe de la cuenta de su referencia.
Art. 2° Impútese al inciso D del presupuesto general vigente, en la siguiente forma:

Inciso 12, ítem 8,	partida	16ª	$ 7.049
» 15 » 3	»	12ª	» 1.680
		Total........	$ 8.629

Art. 3° Entréguese por la Contaduría general el certificado de depósito correspondiente, previa constancia.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto ordenando un pago

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Habiéndose imputado al inciso 12, ítem 8, partida 4ª, anexo D del presupuesto general vigente, durante los seis primeros meses del corriente año, un total de $ 3600 moneda nacional, que por la naturaleza de los gastos debería haberse cargado á la partida 12, ítem 24, inciso 16, y á fin de regularizar la contabilidad del Ministerio de Hacienda,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Pase á Contaduría general, previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad, para que efectúe las siguientes operaciones al anexo D del presupuesto general vigente.

Imputación de ($ 3.600) tres mil seiscientos pesos de curso legal, al inciso 16, ítem 24, partida 12ª, y acreditación de la misma cantidad al inciso 12, ítem 8, partida 4ª.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto ordenando un pago á favor del señor Pascual Varando

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Resultando de los informes producidos que el señor Pascual Varando ha abonado el impuesto interno por la expedición de 864.159 litros de alcohol, sin que se le descontase el 2 o|o, que la ley respectiva concede de delatación,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Páguese por Tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, al señor Pascual Varando la cantidad de (3456.60), tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos sesenta centavos de curso legal, á que asciende lo abonado de más por el impuesto de su referencia.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto ordenando un pago á favor de los señores Worms, Josse y Ca.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Orden general número 137

Vistas las cuentas que corren en los adjuntos expedientes número 1900. 1901, 1902, letra O, sección 5ª, año 1895, por carbón suministrado á la Oficina de movimiento del puerto de la capital, durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximo pasado, por la casa de los señores Worms, Josse y Cª, y atento la liquidación practicada por la Contaduría nacional en cada uno de ellos,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Páguese por Tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á los señores Worms, Josse y Cª, la cantidad de cinco mil diez pesos setenta y nueve centavos oro sellado, ($ 5010.79), á que asciende el importe total de esas cuentas.
Art. 2° Impútese al inciso 16, ítem 24, partida 1ª, anexo D del presupuesto general vigente, el equivalente de $ 16185.50 m/n de curso legal, al cambio de la fecha, 329 o|o.
Art. 3° La Contaduría nacional solicitará, oportunamente, la acreditación ó imputación que resulte de la diferencia del tipo del oro correspondiente al día en que se efectúe el pago.

ROCA.
J. J. Romero.

Decreto aceptando la renuncia del señor Exequiel F. Ramos Mexía, del cargo de director del Banco hipotecario nacional.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, doctor don J. J. Romero.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. E., poniendo en sus manos mi renuncia indeclinable del puesto de director del Banco hipotecario nacional. He servido á esa institución durante más de cinco años. y creo haber demostrado con ello el celo con que he cumplido mis deberes de ciudadano. Ahora, teniendo que dedicar todo mi tiempo á otras funciones públicas y á asuntos privados que me alejarán de la capital, hago entrega de mi cargo, agradeciendo á V. E. la confianza que en mí depositó y las consideraciones personales que le he merecido.

Saluda á V. E. atentamente.—*Exequiel F. Ramos Mexia.*

—

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

En vista del carácter indeclinable que inviste la renuncia que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia que, del cargo de director del Banco hipotecario nacional, ha presentado el señor don Exequiel Ramos Mexía, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño del cargo que ha dimitido.

Art. 2º Comuníquese, etc., y archívese.

ROCA.
J. J. Romero.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE GUERRA

—

Decreto confiriendo un gasto de telegramas, correspondientes al primer semestre del año actual

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto lo informado por la Contaduría general en este expediente,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Confírmase el gasto que se expresa en la planilla que obra en este expediente, por despachos telegráficos expedidos á cargo de este Ministerio, durante los meses del primer semestre del año corriente y que importa la cantidad de $ 4.095,92.

Art. 2º Vuelva á la Dirección general de correos, para que acredite en la cuenta respectiva su importe.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto mandando liquidar mensualmente la partida destinada á blanqueo

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto el precedente informe de la Contaduría general, y de acuerdo con lo solicitado por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La Contaduría general liquidará mensualmente en las planillas correspondientes, y á contar desde el mes de Agosto próximo pasado, la partida destinada á pintura y blanqueo.

Art. 2º Comuníquese al Estado mayor general del ejército y pase á Contaduría general, á sus efectos.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto reincorporando al subteniente don Federico G. Champalanne

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Visto lo manifestado por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Reincorpórase al ejército nacional, en el empleo de subteniente, á don Federico G. Champalanne, destinándosele á prestar sus servicios en el primer batallón del regimiento 7º de infantería de línea.

Art 2º Expídansele los despachos correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto concediendo pensión á doña Paula Virgola

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Atento lo informado por el Estado mayor general del ejército y Contaduría general, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese á doña Paula Virgola, viuda del sargento 2º de inválidos, Domingo Romero, la pensión de la tercera parte del sueldo que gozaba su causante.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro oficial y vuelva á sus efectos á la Contaduría general.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto autorizando al jefe de la línea militar del Alto Uruguay para invertir ciento sesenta pesos en alquileres.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

De acuerdo con lo informado por el Estado mayor del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al jefe de la línea militar del Alto Uruguay, á invertir mensualmente, y á contar desde el 1º de Abril del corriente año, la suma de $ 160 m/n, ciento sesenta pesos moneda nacional, en el pago de los alquileres de las casas que ocupan las distintas oficinas de la expresada línea.

Art. 2º Comuníquese al Estado mayor del ejército y vuelva á la Contaduría general para que formule una liquidación especial por el importe de los alquileres vencidos, debiendo ser excluídos en las listas respectivas los que en adelante se devenguen.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto no haciendo lugar á la jubilación solicitada por el dibujante Julio Rittersbacher.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría general, y

Considerando:

Que el inciso 3º del artículo 2º de la ley de jubilaciones exige como mínimum, para tener derecho á la jubilación, haber prestado quince años de servicios y ello en el caso de que el empleado se encuentre física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo;

Que los únicos servicios que pueden computarse al solicitante son los prestados como dibujante del Estado mayor general del ejército, los que no alcanzan á cinco meses, pues los militares no pueden tomarse en consideración, por ser necesario para ello que los civiles excedan de 10 años, según dispone el artículo 9º de la ley;

Que el solicitante no se encuentra, por lo tanto, comprendido en los beneficios de la expresaba ley,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º No ha lugar al pedido de jubilación que hace el Estado mayor general del ejército para el dibujante de esa repartición don Julio Rittersbacher.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Contaduría general para su archivo.

ROCA.
G. Villanueva.

Decreto creando un cuerpo de instructores.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

De acuerdo con lo propuesto por el Estado mayor general del ejército en la nota precedente,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un cuerpo de comisarios instructores del ejército, dependientes de la secretaría del Estado mayor, con la clasificación, personal y funciones que en la expresada nota se determinan.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría general y á la Intendencia de guerra, y

vuelva al Estado mayor general á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto aceptando la renuncia del cirujano Osvaldo García Piñeyro.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Atento los fundamentos de la renuncia,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por el doctor Osvaldo García Piñeyro, del cargo de médico del cuerpo de sanidad del ejército.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto concediendo aumento de pensión á la señora Cirila Ruibal.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador general de la Nación y Procurador del Tesoro, y lo informado por Contaduría general,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Auméntase la pensión que disfruta la señora Cirila Ruibal, viuda del mayor don Guillermo Wright, á la tercera parte del sueldo que gozaba su causante.

Art. 2° Comuníquese, dése al Registro nacional y vuelva á Contaduría general á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto exonerando al dibujante don Julio Kraüz.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Atento á lo manifestado por el Estado mayor general del ejército en la nota que antecede,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Exonérase al dibujante de la primera división del Estado mayor general del ejército, don Julio Kraüz.

Art. 2° Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Ernesto F. Sixto, con el sueldo mensual de 130 pesos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA
G. VILLANUEVA.

Decreto ordenando una provisión para el cuerpo de ingenieros

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Visto el informe precedente del Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Como dotación extraordinaria, el regimiento de ingenieros será provisto de un traje con blusa y de dos pares de botas por plaza, debiendo en los años sucesivos ajustarse esta provisión á lo indicado por el Estado mayor general del ejército.

Art. 2° Pase á la Intendencia de guerra á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto autorizando al director del Colegio militar para la construcción de baños y lavatorios.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Dada la necesidad y urgencia de las obras propuestas por el director del Colegio militar y el informe producido por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al director del Colegio militar para invertir la suma de $ 713,50 m$\mid$n, en la construcción de baños de lluvia y lavatorios necesarios á dicho establecimiento.

Art. 2° Pase al Estado mayor general del ejército á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto mandando efectuar obras de reparación en el cuartel ocupado por el 1° batallón del regimiento 5° de infantería.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto lo manifestado por el Estado mayor general del ejército en su nota que precede,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Procédase á efectuar por administración, por intermedio del Departamento de obras públicas, las obras de reparación que el Estado mayor general del ejército manifiesta ser necesarias en el cuartel ocupado por el primer batallón del regimiento 5° de infantería de línea.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, y pase al Departamento de obras públicas, á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto nombrando maestro de esgrima para la división de Santa Catalina á don O. Fabbi.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Atento lo manifestado por el Estado mayor general del ejército sobre la necesidad de los servicios de un maestro de esgrima en la división de Santa Catalina,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para desempeñar el cargo de maestro de esgrima en la división de Santa Catalina, á don Olinto Fabbi, con la asignación mensual de doscientos pesos moneda nacional, debiendo imputarse este gasto al inciso 17, ítem 1 del presupuesto de guerra vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á Contaduría general á sus efectos.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Decreto aprobando planos y presupuestos para la construcción de edificios para cuerpos de guardias en los polvorines de Santa Catalina y Chacarita.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Vista la nota que antecede del Departamento de obras públicas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse los planos y presupuestos formulados por el Departamento de obras públicas de la Nación, para la construcción de dos edificios, destinados á cuerpo de guardia de los polvorines que se han mandado construir en Santa Catalina y Chacarita.

Art. 2° Vuelva este expediente al expresado Departamento para que proceda á la construcción de los mencionados edificios, debiendo ella ser encomendada al arquitecto señor Martiniano Antonini, por ser la persona encargada de construir los polvorines.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Acuerdo confirmando una orden dada á la Comisaría de guerra.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Habiéndose ordenado á la Comisaría de guerra, con fecha 21 de Agosto próximo pasado, dispusiese la entrega de *seiscientas cincuenta y una* carpas al señor general don Francisco Reynolds, sin proceder á licitación pública, dada la premura del tiempo,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Confírmase la orden de fecha 21 de Agosto próximo pasado, expedida á la Comisaría general de guerra y pase á la Contaduría general para que liquide.

ROCA—G. VILLANUEVA
BENJAMÍN ZORRILLA—
A. BERMEJO—J. J. ROMERO—A. ALCORTA.

Decreto aprobando una cuenta presentada por don José Cartasso.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Habiendo sido autorizado el gasto de la referencia, por resolución de fecha 6 de Septiembre próximo pasado,

El Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la cuenta presentada por el señor José Cartasso, por la suma de mil trescientos veintitrés pesos moneda nacional, importe de la provisión de ochocientas ochenta y dos camisetas de ropa para el regimiento 7° de infantería de línea.

Art. 2° Pase á la Contaduría general de la Nación para que liquide.

ROCA.—G. VILLANUEVA—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA—A. BERMEJO—J. J. ROMERO.

Decreto aceptando una propuesta de don Juan D. Cirio

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Vistos los precedentes informes, y dada la urgencia de la provisión que se solicita,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta del señor Juan D. Cirio, para la provisión de ciento y nueve monturas completas al regimiento núm. 1 de caballería de línea, cuyo importe total asciende á la suma de mil doscientos setenta y tres pesos con diez centavos moneda nacional.

Art 2° Pase á la Comisaría de guerra á sus efectos.

ROCA.—G. VILLANUEVA—B ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J.J. ROMERO.—A. BERMEJO.

Acuerdo confirmando una orden dada á la Comisaría de guerra

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Habiéndose ordenado á la Comisaría de guerra, con fecha 4 de Julio próximo pasado, procediera á la provisión de monturas al regimiento 1° de caballería de guardia nacional de la capital, que debía formar en la parada del 9 de Julio, sin proceder á licitación pública, dada la premura del tiempo,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Confírmase la orden de fecha 4 de Julio próximo pasado, expedida á la Comisaría de guerra y pase á la Contaduría general para que liquide.

ROCA—G. VILLANUEVA—B ZORRILLA—A. ALCORTA—A. BERMEJO—J. J. ROMERO.

Acuerdo confirmando una orden dada á la Comisaría de guerra

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Habiéndose ordenado á la Comisaría de guerra, con fecha 2 de Julio próximo pasado, procediera á la provisión de banderolas de guías, con destino á los cuerpos de la guarnicion que debían formar en la parada del 9 de Julio, sin proceder á licitación pública, dada la premura del tiempo,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros.

RESUELVE:

Confírmase la orden de fecha 2 de Julio próximo pasado, expedida á a Comisaría de guerra y pase á la Contaduría general para que liquide.

ROCA—G. VILLANUEVA—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA—ANTONIO BERMEJO—J. J. ROMERO.

Decreto aprobando una compra de textos y útiles hecha por el director del Colegio militar

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

De acuerdo con lo aconsejado por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el gasto de la cantidad de ($ 2.775-45) dos mil setecientos setenta y cinco pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, efectuado por el director del Colegio militar de la Nación, en la compra de textos y útiles de clase para los alumnos del expresado establecimiento.

Art. 2° Pase á la Contaduría general para la liquidación de la expresada suma.

ROCA—G. VILLANUEVA A. ALCORTA—ANTONIO BERMEJO—BENJAMÍN ZORRILLA—J. J. ROMERO.

Decreto aprobando los gastos de entierro del general Napoleón Uriburu

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Atento á lo informado por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el gasto de la cantidad de ($ 3360 moneda nacional) tres mil trescientos sesenta pesos moneda nacional, invertida en el entierro del señor general don Napoleón Uriburu

Art. 2° Comuníquese al Estado mayor general del ejército y pase á la Contaduría general para la liquidación correspondiente.

ROCA—G. VILLANUEVA BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA—J. J. ROMERO—ANTONIO BERMEJO.

Decreto autorizando la adquisición de mobiliario para el archivo general

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto lo solicitado por el señor presidente del Consejo supremo de guerra y marina, en su nota que antecede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Consejo supremo de guerra y marina á invertir hasta la suma de ($ 1.090 m/n) un mil noventa pesos moneda nacional, en la compra de mobiliario para el archivo general.

Art. 2° Comuníquese al presidente del expresado Consejo, y pase á la Contaduría general de la Nación, para que practique la liquidación correspondiente.

ROCA.—G. VILLANUEVA.—B. ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J. J ROMERO.—A. BERMEJO.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

Entrada del día 2 de Noviembre de 1895

Tipo oficial del oro, 330 %

Recaudado en curso legal, $ 4801.53—Su equivalente en oro, 28554.67—Recaudado en oro sellado, 21487.25—Total á oro, 5004.192.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 94801.53—Su equivalente en oro, 28554.67—Recaudado en oro sellado, 21487.25—Total á oro, 50041.92.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 172476.84—Su equivalente en oro, 51166 67—Recaudado en oro sellado, 26857.33—Total á oro, 78024.

Diferencia en favor del mes de Noviembre del año 1894

Total á oro, $ 27982.08.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 47992925.94—Su equivalente en oro, 13868691.95 Recaudado en oro sellado, 7273750.61—Total á oro, 21142442.56.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 50258018.32—Su equivalente en oro 14011921 77—Recaudado en oro sellado, 6690981.93—Total á oro, 20702903.70.

Diferencia en favor del año corriente

Total á oro, $ 439538.86.

M. V. LUGONES,
Tenedor de libros.

ENTRADA DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	87257.20
Su equivalente en oro	»	26203.36
Recaudado en oro sellado..	»	37320.40
Total á oro...........	»	63523.76

A. Pesa,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación verbal, durante 8 días, para el transporte de correspondencia por vehículo en esta capital Por datos, pliego de condiciones, etc., ocurrir á la oficina «Muestrarios» de esta Comisión, de 2 á 4 p m. La licitación tendrá lugar el 6 de Noviembre próximo, á las 4 p. m. en acto público.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.—*Belisario Roldan*, presidente; *Eduardo Livingston*, secretario. 6 n.

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de 30 dias para la provisión de muebles destinados á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Los interesados podrán presentarse ofreciendo uno ó más muebles en las condiciones establecidas en el pliego respectivo que puede solicitarse de 2 á 4 p. m. en la Oficina «Muestrarios» de esta Comisión ó en la Administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe, donde igualmente estarán á disposición de los interesados los planos correspondientes.

Las propuestas se abrirán en acto público en el local de esta Comisión, Bolívar 292, el sábado 9 de Noviembre próximo, á las 4 p, m.

El pago es *al contado*.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895. — BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario. v. n.9.

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante treinta días para la provisión de artículos pertenecientes á los ramos de: cartonería, librería, imprenta, lonería, discos rita para aparatos telegráficos, ferretería, papelería, hojalatería, grabados, plomería y pinturería.

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el sábado 16 de Noviembre próximo, á las 4 de la tarde, en el local de esta Comisión Consultiva, Bolívar 292.

Por el pliego de condiciones, modelos y demás datos, ocurrir á la oficina «Muestrarios» de la Comisión, de 2 á 4. El pago es *al contado*.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente; *Eduardo Livingston*, secretario. v. n. 16.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías y correos á caballo, desde San Juan á Jachal y Guandacal, pasando por campo del Chañar, Guaco Lamar y demás puntos de tránsito.

Los proponentes deberán acompañar á su propuesta un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden de la Dirección general, por valor del 5 °[o] del importe calculado del contrato.

Por más datos, ocurrir á la Secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1895.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.
v. n. 7.

Departamento de Ingenieros Civiles

LICITACIONES

1° Obras de canalización del riacho del Uruguay.

2° Construcción de letrinas para fijas el puerto de la capital.

3° Galpones para depósitos de carbón en la dársena Sud del mismo puerto.

Todos los antecedentes necesarios á las tres licitaciones, podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles, hasta el 25 de Noviembre de 1895, día en que se abrirán las propuestas presentadas, á las 3, 3.10 y 3.20 p. m. respectivamente.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v. 25 n.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Ensanche de la Escuela normal de maestras de San Luis.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de Gobierno) todos los días hábiles hasta el 12 de Noviembre de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v. n.12

Dirección del movimiento y conservación del puerto de la capital (Exclusa sud).

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 15 días, para la fijación de avisos en los pescantes, puentes hidráulicos y bitones del puerto de la capital.

Las propuestas se presentarán en papel sellado de $ 5 m|n y se recibirán hasta las 4 p. m. del día 6 de Noviembre próximo, hora en que tendrá lugar la apertura, en presencia del señor escribano mayor de gobierno, y de acuerdo con el pliego de condiciones, que se encuentra á disposición de los interesados en esta oficina, para tomar copia de él, todos los días hábiles, de 9 a. m. á 5 p. m. —*D. Noceti.* v. 6 n.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la construcción y colocación de tres pescantes hidráulicos en la plataforma sud del depósito sud del dique número 1.

Las propuestas se presentarán en papel sellado de $ 5 m|n, acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, en dinero ó títulos de renta, á la orden de la Dirección general de rentas, con el 5 por 100 del importe de la propuesta, y se recibirán en esta oficina hasta las 4 p. m. del día 15 de Noviembre próximo, hora en que tendrá lugar la apertura, en presencia del señor Escribano mayor de gobierno y de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en esta oficina, para tomar copia de él, todos los días hábiles de 9 a. m. á 5 p. m. n.15.

Comisión de las obras de salubridad de la capital

LICITACIÓN

Se llama á propuestas por el término de treinta días para la construcción de las obras de ensanche del establecimiento de bombas de Puente Chico. Los planos, pliego de condiciones y cómputo métrico, estarán á la vista de los interesados en la oficina del ingeniero en jefe (Rivadavia 1255), todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas serán escritas en un formulario especial que se entregará en la oficina del ingeniero en jefe conjuntamente con una copia del pliego de condiciones y cómputo métrico de las obras proyectadas, mediante el pago de (5 $ m/n) cinco pesos moneda nacional. Cada propuesta debe ser acompañada de un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la tesorería de la comisión, á la orden de su presidente, por la suma de (2838,27 $) dos mil ochocientos treinta y ocho pesos con veinte y siete centavos, en dinero efectivo, equivalente al (1 o/o) uno por ciento del valor de las obras proyectadas, de acuerdo con el artículo 10 de la ley de obras públicas Se acompañará igualmente un sello de (5 $) cinco pesos, como reposición de la primera foja de la propuesta y para cada una de las fojas subsiguientes, un sello de (1 $) un peso. Las propuestas que no se presenten acompañadas del certificado de depósito antes mencionado, con el papel sellado correspondiente y en los formularios respectivos ó que tuviesen enmiendas el raspaduras, no se tomarán en consideración. La licitación tendrá lugar en el salón de sesiones de la comisión (Rivadavia 1255), el día 18 de Noviembre de 1895, á las 4 p. m. — *Juan Molina Civit*, secretario. 18.n.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de ....días, para la provisión de (10000 toneladas) diez mil toneladas de mil kilógramos cada una de carbón de Cardiff, de acuerdo con el pliego de condiciones, que podrá consultarse en la inspección general de exploración, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m

Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión, formuladas en un sello de ($ 5 m/n) cinco pesos moneda nacional la primera foja y de ($ 1 m/n) un peso moneda nacional cada una de las siguientes, debiendo adjuntarse un certificado de depósito hecho al Banco de la Nación ó en la tesorería de la comisión de las Obras de salubridad en dinero efectivo, á la orden de su presidente, equivalente al (5 o/o) cinco por ciento del monto de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 21 de Noviembre de 1895, á

REGISTRO CIVICO NACIONAL

PARROQUIA DEL SOCORRO -- 1ª Serie

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.º	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	FILIACION		OBSERVACIONES
1º	Fernando Descalzo..........	Suipacha	956	Emp. comercio	43	si	Casado	Capital	
2º	Luis M. Saavedra...........	Artes	1455	Hacendado	64	»	»	»	
3º	Melitón González del Solar...	Cerrito	1371	Médico	60	»	»	»	
4º	Dr. Miguel Esteves........	San Martín	1103	Abogado	42	»	»	»	
5º	Juan C. Almanza...........	Libertad	1258	Médico	34	»	»	»	
6º	Manuel M. Linch...........	Santa Fe	1147	Hacendado	54	»	»	»	
7º	Dr. Pablo Cárdenas.........	Alvear	135	Abogado	31	»	»	»	
8º	Carlos A. Ebbeke...........	Pilar	1626	Estudiante	20	»	Soltero	»	
9º	Enrique H. Woedgate.......	Santa Fe	977	Corredor	33	»	»	»	
10	Luis Goyena...............	Arenales	1025	Hacendado	36	»	»	»	
11	Juan M. Gutiérrez..........	Charcas	945	Escribano	37	»	»	»	
12	Manuel Moneta.............	Santa Fe	1162	Agrimensor	27	»	»	»	
13	Manuel M. Estecke.........	Cerrito	1534	Empleado	29	»	»		
14	Juan Montedonico..........	Artes	1393	Albañil	21	»	»	»	
15	Luis C. García.............	Artes	1441	Procurador	45	»	»	»	
16	Héctor Zaldarriaga.........	Florida	935	Ingeniero	27	»	»	»	
17	Carlos Aldao...............	Juncal	1047	Comercio	67	»	Viudo	Santa Fe	
18	Luis Laforte...............	Suipacha	1334	Procurador	70	»	»		
19	Julián Martínez............	Rodríguez Peña	1741	Militar	47	»	Casado		
20	Juan A. Basso..............	Rodríguez Peña	1991	Pintor	21	»	»	Capital	
21	Antonio Tortala............	Rodríguez Peña	1954	Tintorero	18	»	»	»	
22	Manuel N. Díaz............	Juncal	969	Comercio	45	»	»	»	
23	Juan C. Varela (hijo).......	Rodríguez Peña	1741	Comercio	28	»	»	»	
24	José L. Caorsi..............	San Martín	978	Comercio	28	»	»		
25	Francisco Canale...........	Charcas	723	Empleado	23	»	»		
26	José D. Nicolini............	Juncal	1349	Comercio	32	»	»		
27	Lauro M. Castro............	Avenida Alvear	367	Abogado	45	»	«	»	
28	Juan Ghiglione.............	Paseo de Julio	1780	Albañil	22	»	»		
29	Luis Mayecchi..............	Suipacha	1066	Empleado	25	»	»		
30	Isidro Tortala..............	Rodríguez Peña	1954	Albañil	22	»	»	»	
31	Juan N. Gordillo...........	Suipacha	1216	Empleado	30	»	»		
32	Domingo Montedonico.......	Artes	1393	Jornalero	23	m	»		
33	Juan León.................	Arenales	1090	Talabartero	21	si	»		
34	Carlos Petrelli.............	Talcahuano	1281	Empleado	20	»	Soltero		
35	Miguel Escaroni............	Florida	1196	Talabartero	23	no	»		
36	Manuel F. Escobar.........	Charcas	831	Abogado	29	si	Casado		
37	Juan C. Cabrera...........	Uruguay	961	Empleado I.	22	»	»		
38	Leopoldo Montes de Oca....	Maipú	963	Empleado I.	21	»	»	»	
39	Eugenio Bachmann.........	Pilar	1672	Militar	60	»	»		Naturalizado.
40	Amadeo Benítez............	Avenida República	391	Estudiante	18	»	»	»	
41	Arturo Seeber..............	Paraguay y Rivera		Estudiante	20	»	»	»	
42	Andrés V. Cremona........	Montevideo	1639	Ingeniero	31	»	»	»	
43	Rafael Vázquez............	Rodriguez Peña	1741	Sirviente	49	»	»		
44	Andrés Lagerú.............	Artes	1393	Cigarrero	19	»	»		
45	Horacio Beccar Varela......	Santa Fe	1169	Estudiante	19	»	»	»	
46	Dr. Enrique A. Spangenberg.	Santa Fe	1086	Abogado	36	»	»	Entre-Ríos	
47	Manuel Camelino Vedoya.....								Anulado por no pertenecer á la parroquia.
48	Manuel E. Blancas..........	Arenales	875	Corredor	32	si	»	Capital	
49	Francisco Halbach..........	Pilar	1644	Comercio	61	»	»	»	
50	Cosme Seguí...............	Florida Cortada	1296	Jornalero	39	»	»		
51	Dr. Eduardo Obejero........	Charcas	1275	Médico	39	»	»	»	
52	Domingo Spangenberg.......	Santa Fe	1086	Estudiante	18	»	Soltero	Entre-Ríos	
53	Emilio Quiroga.............	Juncal	1258	Dependiente	19	»	»	Capital	
54	Carlos Aspezi..............	Paseo de Julio	1850	Jornalero	21	»	»	»	
55	Luis de Soisa..............	Avenida República	33	Empleado	19	»	»	»	
56	Carlos Elena...............	Suipacha	1160	Corredor	30	»	»	»	
57	Juan Bautista Richards......	Cerrito	1548	Tipógrafo	31	»	»	»	
58	Gerónimo Aspezi...........	Paseo de Julio	1850	Jornalero	19	»	»	»	
59	Pedro Torromé Vélez........	Reconquista	922	Dependiente	20	»	»	»	
60	Juan Andrés del Campo.....	Suipacha	935	Militar	67	»	»	»	
61	Miguel de la Barra.........	Callao	1729	Comercio	60	»	»	»	
62	Juan P. Amarante (hijo).....	Suipacha	1047	Estudiante	17	»	»	»	
63	Amaro Amarante...........	Suipacha	1047	Empleado	22	»	»	»	
64	Nicanor Arauz..............	Cerrito	1068	Pintor	20	»	»		
65	Justo Aberasturi...........	Paraguay	662	Corredor	39	»	»		
66	Manuel Perazo.............	San Martín	1156	Jornalero	27	»	»		
67	Daniel S. Linch............	Santa Fe	1147	Estudiante	19	»	»	»	
68	Severo Coria...............	San Martín	1086	Tipógrafo	36	»	Casado	Santa Fe	
69	Clemente Rodríguez.........	Esmeralda	971	Empleado	58	»	»	Bs. Aires	
70	Pedro Basso................	Avenida República	40	Pintor	29	»	»	Entre-Ríos	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.º	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	FILIACION		OBSERVACIONES
71	Bartolomé Vivalde	Florida	1189	Emp. de Correo	25	si	Soltero	Capital	
72	Daniel Cabello	Charcas	986	Estudiante	17	»	»	»	
73	Carlos Sachi	Arenales	1090	Talabartero	23	»		»	
74	Antonio C. Bustriaso	Artes	1165	Tipógrafo	22	»	»	»	
75	Domingo B. Fontán	Charcas	957	Agente Judicial	25	»	Casado	»	
76	Luís Bacigaluppi	Talcahuano	928	Comercio	34	»	Soltero	»	
77	Manuel M. Martínez	Charcas	845	Cochero	20	»	»	»	
78	Juan Ovando	Santa Fe	975	Empleado	44	»	Casado		Por opción.
79	Adolfo Labougle	Avenida República	261	Empleado	37	»	»	Corrientes	
80	Juan N. Marsiglia	Buenos Aires	27	Comercio	22	»	Soltero	Bs. Aires	
81	Antonio M. Linch	Santa Fe	1147	Abogado	25	»	»	Capital	
82	Paulino Castillo	Florida	948	Jornalero	35	no	Casado	Bs. Aires	
83	Luis Mazzola	San Martín	966	Fundidor	25	si	»	Capital	
84	Horacio González del Solar	Libertad	1325	Médico	25	»	Soltero	Entre-Ríos	
85	Luís Mª. Pérez	Juncal	849	Comercio	26	»	»	Capital	
86	Luís J. Contreras	Charcas	841	Emp. de Correo	19	»	»	»	
78	Juan Maumus	Suipacha	1441	Jornalero	26	»	»	Bs. Aires	
88	Miguel Arana Zelis	Suipacha	1373	Médico	26	»	Casado	Capital	
89	Juan Dominguez Bernard	Esmeralda	962	Estudiante	24	»	Soltero	Entre-Ríos	
90	Sinforoso Molina	Suipacha	959	Escribano	49	»	Casado	Capital	
91	Santiago Santi	Rodríguez Peña	1978	Carpintero	21	»	Soltero	»	
92	Carlos E. Varela	Paraguay	459	Litógrafo	28	»	»	»	
93	Tomás Tablada	Maipú	953	Tipógrafo	29	»	Casado	Córdoba	
94	José Stagno	Cerrito	1126	Emp. de Correo	24	»	Soltero	Capital	
95	José Nocetti	Paseo de Julio	1872	Albañil	25	»	»	»	
96	Alfredo Richards	Cerrito	1548	Tipógrafo	23	»	»	»	
97	Luís Picardo	Cerrito	1586	Cochero	21	»	Casado	»	
98	Carlos Cossia	Cerrito	1534	Jornalero	27	»	»	»	
99	Félix Pineda	Paraguay	747	Empleado	19	»	Soltero	»	
100	Luís Muiselio	Juncal	1190	Pintor	18	»	»	»	Juncal
101	Juan Muisello	Paseo de Julio	1728	Pintor	21	»	Casado	»	
102	Mario González del Solar	Cerrito	1317	Estudiante	20	»	Soltero	Santa Fe	
103	Celestino Martínez	Paraguay	971	Empleado	40	»	»	Córdoba	
104	Baldomero Martínez	Santa Fe	1164	Cochero	36	»	Casado	Capital	
105	Enrique Monti	Suipacha	1392	Carpintero	21	»	Soltero	»	
106	José Parodi	Maipú	973	Herrero	24	»	Casado	»	
107	Juan Alario	Talcahuano	1234	Empleado	34	»	»	»	
108	Alberto B. Matienzo	Maipú	986	Estudiante	20	»	Soltero	»	
109	Julián Martínez (hijo)	Rodríguez Peña	1741	Estudiante	19	»	»	»	
110	Juan Parodi	Uruguay	1085	T'nero de fierro	21	»	»	»	
111	Agustín Matienzo	Maipú	986	Abogado	66	»	Casado		Naturalizado
112	Rodolfo Peña	Talcahuano	1218	Talabartero	21	»	Soltero	»	
113	Bernardo Meyer	Suipacha	1397	Estudiante	19	»	»	»	
114	Antonio Aguirre	Arenales	1086	Talabartero	20	»	»	»	
115	Marcelino Freire	Libertad	1323	Estudiante	17	»	»	Santa Fe	
116	Isidro Arias	H. de Inmigrantes		Empleado	47	»	Casado	Capital	
117	Rosendo Moreira	Rodríguez Peña	1693	Empleado	62	»	»	»	
118	Pedro Goyena	Suipacha	1385	Estudiante	19	»	Soltero	»	
119	Oividio del Sino	Talcahuano	1022	Tipógrafo	19	»	»	»	
120	José A. Velar	Libertad	1314	Empleado	45	»	Casado	»	
121	Alberto Pico	Paraguay	937	Empleado	19	»	Soltero	»	
122	Juan Diegues	San Martín	927	Talabartero	18	»	»	»	
123	Ambrosio Lugones	H. de Inmigrantes		Empleado	40	»	Casado	Bs. Aires	
124	Felipe Núñez	Artes	1360	Empleado	37	»		Entre-Ríos	
125	José Landi	Esmeralda	1047	Carpintero	28	»		Capital	
126	Víctor M. Ocariz	Buenos Aires	27	Afilador	33	»	Casado	»	
127	José Brito	Arenales	1189	Empleado	34	»	Soltero	Entre-Ríos	
128	Gabriel Arrom	Charcas	1362	Empleado	23	»	»	Capital	
129	Julio Núñez	Juncal	887	Contador	61	»	Casado	»	
130	Juan Canepa	Florida	1055	Emp. de Correo	18	»	Soltero	»	
131	Manuel Camaño	P. del Socorro		Prebístero	24	»		»	
132	Santiago M. Ussher	P. del Socorro		Prebístero	27	»		Bs. Aires	
133	Tiburcio F. Bustos	Libertad	1052	Comercio	46	»	Casado	Capital	
134	J. Carlos Córdoba	Suipacha	1258	Médico	32	»	»	»	
135	Francisco Aparicio	Libertad	1271	Hacendado	65	»	»	»	
136	Francisco Monereau	Avenida República	59	Empleado	32	»	Soltero	»	
137	Exequiel Bustos	Esmeralda	1212	Cochero	35	»	»	»	
138	Ricardo de la Vega	Suipacha	1067	Emp. comercio	18	»	»	Salta	
139	Tomás Schucca	Cerrito	1051	Ingeniero	30	»	»	Rioja	
140	José I. Duprat	Charcas	1081	Estudiante	19	»	»	Corrientes	
141	Francisco L Ferrando	Charcas	844	Comercio	24	»	»	M. García	
142	Federico Satera	Paseo de Julio	1780	Herrero	20	»	»	Capital	
143	Juan C. Olivera	Cerrito	1076	Estudiante	19	»	»	Córdoba	
144	Albino López	Paseo de Julio	1942	Jornalero	42	no	Casado	Bs. Aires	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.º	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	FILIACION		OBSERVACIONES
145	Juan Laudi	Cerrito	1554	Comercio	25	si	Casado	Capital	
146	José Arpes	Paseo de Julio	1780	Pintor	35	»	»	»	
147	Eulogio P. Seroir	Juncal	1303	Empleado	29	»	Soltero	»	
148	Aquiles Alipraudi	Paseo de Julio	1850	Fundidor	19	»	»	»	
149	Juan Salio	Paseo de Julio	1780	Jornalero	20	no	»	»	
150	Gregorio S. Gómez	Santa Fe	1137	Corredor	32	sí	Casado	Bs. Aires	
151	Clemente Urioste	Suipacha	1441	Emp. comercio	23	»	»	Capital	
152	Gerardo Spraggon Hernández	Arenales	835	Emp. comercio	25	»	Soltero	»	
153	Vicente Cecchi	Cerrito	1586	Jornalero	26	»	»	»	
154	Umberto Rossi	Suipacha	1441	Talabartero	17	»	»	»	
155	Manuel Rama	Paseo de Julio	1080	Carrero	31	»	Casado	»	
156	Horacio Videla	Santa Fe	1243	Jornalero	48	»	Soltero	»	
157	Eduardo B. Herrera	Artes	1441	Sirviente	17	»	»	»	
158	Pablo Giménez	Cerrito	1076	Comercio	21	»	»	Jujuy	
159	Juan C. Frías	Artes	1113	Abogado	28	»	»	Tucumán	
160	Manuel Giménez	Artes	1360	Jornalero	18	»	»	Bs. Aires	
161	Francisco L. García	Artes	1253	Abogado	40	»	Casado	Tucumán	
162	Juan C. Cruz	Maipú	994	Estudiante	23	»	Soltero	Capital	
163	Juan Kaskelini	Suipacha	1415	Comercio	42	»			Nacionalizado
164	Gabriel Noguera	Charcas	1362	Aparador	24	»	»	»	
165	Adolfo Hernández	Arenales	1174	Empleado N.	21	»	»	»	
166	Pedro Lescano	Reconquista	974	Jornalero	44	»	Viudo	Córdova	
167	José Alvarez	Paseo de Julio	1780	Maquinista	29	»	Casado	Capital	
168	Agustín Murgiondo	Artes	1165	Corredor	25	»	Soltero	»	
169	José Gatti	San Martín	1034	Carrero	20	»	»	»	
170	Pedro J. Castagnino	Maipú	1008	Comercio	22	»	»	»	
171	Carlos A. Uriarte	Charcas	957	Empleado N.	29	»	Casado	Bs. Aires	
172	José Zitta	Suipacha	1441	Empleado N.	18	»	Soltero	Capital	
173	Mariano Osorio	Paseo de Julio	1586	Tapicero	22	»	»	»	
174	Eduardo Mangiante	Paseo de Julio	2178	Empleado	17	»	»	»	
175	Bautista Sivile	Cerrito	1339	Mecánico	21	»	»	»	
176	Serafín Lagni	Artes	1393	Carpinters	26	»	»	»	
177	José Giralde	Avenida República	85	Albañil	18	»	»	»	
178	Enrique Cruz	Maipú	994	Estudiante	21	»	»	»	
179	Jorge Medrinich	Juncal	1220	Comercio	21	»	»	»	
180	Pedro Suffo	Maipú	995	Empleado	30	»	Casado	»	
181	Ernesto Mármol	Cerrito	1371	Impresor	26	»	Soltero	»	
182	Juan C. Demaría	Juncal	1263	Estudiante	23	»	»	»	
183	José Mª Olmedo	Rodríguez Peña	1991	Jornalero	23	»	»	»	
184	Héctor Tidblon	General Guido	208	Hacendado	25	»	»	»	
185	Miguel O'Donell	Suipacha	920	Jornalero	59	»	»	»	
186	Marcos A. Bontá	Suipacha	927	Comercio	23	»	»	»	
187	Emilio Matienzo	Maipú	986	Abogado	26	»	»	Tucumán	
188	Benito Argüello	San Martín	1124	Empleado	24	»	»	Santa Fe	
189	Florencio Peralta	Cerrito	1248	Cigarrero	17	»	»	»	
190	Gregorio Pintos	Sargento Cabral	32	Jornalero	41	»	Casado	»	
191	Francisco Portado	San Martín	1124	Empleado	28	»	Soltero	Bs. Aires	
192	Santiago Ghiglione	Paseo de Julio	1780	Albañil	19	»	»	Capital	
193	Jorge Cruz	Maipú	994	Estudiante	17	»	»	»	
194	Juan Manfredi	Arenales	1023	Talabartero	23	»	»	»	
195	Domingo Martínez	Paseo de Julio	1776	Empleado	23	»	Casado	»	
196	Esteban Noceti	Paseo de Julio	1870	Carrero	21	no	Soltero	»	
197	Cayetano Mascaroni	Paseo de Julio	1122	Jornalero	27	»	»	»	
198	Alejo Gredo	Artes	1392	Cochero	20	si	»	Bs. Aires	
199	Bernardo Frenedini	Juncal	1381	Talabartero	19	»	»	Capital	
200	Samuel Laugdon	General Alvear	158	Propietario	47	»	»	»	
201	Juan Rossi	Artes	1393	Litógrafo	19	»	»	»	
202	Manuel González	Suipacha	1322	Jornalero	22	»	»	»	
203	Francisco Crotto	Rodríguez Peña	2002	Dependiente	22	»	»	»	
204	José Berreta	San Martín	954	Tapicero	26	»	»	»	
205	Antonio Perasso	Rodríguez Peña	1994	Carnicero	19	»	»	»	
206	Lúcas Benavídez	Charcas	1021	Cochero	31	»	»	»	
207	Nicolás Meriche	San Martín	1034	Pintor	27	»	»	»	
208	Martín R. González	Charcas	747	Empleado N.	21	»	»	»	
209	Diego Haris	Cerrito	1147	Carnicero	21	»	»	»	
210	Ignacio A. Oyuela	Charcas	934	Estudiante	17	»	»	»	
211	Manuel Isa	Arenales	1086	Zapatero	19	»	»	»	
213	Uladislao Frías	Artes	1125	Abogado	74	»	Viudo	Tucumán	
213	Eduardo Olazábal	Suipacha	1241	Empleado	21	»	Soltero	Capital	
214	Juan Vila	Charcas	501	Jornalero	44	»	Viudo	Mendoza	
215	Eduardo Fulles	12 A Norte	87	Talabartero	29	»	Casado	Capital	
216	Camilo Pardo Almeyra	Avenida República	188	Corredor	32	»	Soltero	»	
217	Antonio S. Pizarro	Paraguay	1319	Estudiante	20	»	»	Córdoba	
218	Cesario Sacchi	Arenales	1090	Comercio	27	»	Casado	Capital	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.°	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	FILIACION		OBSERVACIONES
219	Juan Martínez..............	Artes	993	Talabartero	18	si	Soltero	Capital	
220	Lorenzo Fernández..........	Arenales	925	Empleado	19	»	»	»	
221	José Serra..................	Paraguay	1395	Agente judicial	31	»	Casado	»	
222	Alejandro Jaime............	Talcahuano	1234	Cochero	33	no	Soltero	»	
223	Jenaro Rongo...............	Talcahuano	1234	Empleado	19	si	»	»	
224	Julio Castillo..............	Charcas	857	Empleado	31	»	»	»	
225	Federico Denis (hijo).......	Charcas	758	Tipógrafo	23	»	»	»	
226	Francisco J. Pagani.........	Cerrito	1542	Empleado	20	»	»	»	
227	Federico M. Cárrega.........	Cerrito	1182	Corredor	31	»	Casado	»	
228	Arturo Cossia...............	Paseo de Julio	1850	Jornalero	21	no	Soltero	»	
229	Félix Olmedo Matheu.........	Paraguay	1365	Procurador	32	si	»	»	
230	Pablo Elichiry..............	Cerrito	1296	Comercio	40	»	»	»	
231	Juan A Costa................	Charcas	774	Comercio	22	»	»	»	
232	Emilio Diana................	Libertad	1224	Empleado	18	»	»	»	
233	Francisco J. Caorsi.........	San Martín	978	Comercio	22	»	»	»	
234	Juan C. Guzmán.............	Suipacha	1067	Estudiante	21	»	»	Salta	
235	Marciano Nieto	Paraguay	767	Empleado	29	»	»	Capital	
236	Ignacio L. Albarracín.......	Paraguay	1059	Médico	45	»	Casado	San Juan	
237	Angel T. de Alvear..........	Avenida Alvear	85	Hacendado	37	»	»	Capital	
238	Carlos Aubone..............	Paraguay	881	Agrimensor	29	»	»	San Juan	
239	José Barbieri...............	Arenales	1023	Pintor	24	»	»	Capital	
240	Julio Pueyrredón............	Santa Fe	1054	Abogado	41	»	»	»	
241	Marcelo T. de Alvear........	Juncal	1082	Abogado	27	»	Soltero	»	
242	Aureliano García (hijo)......	Buenos Aires	52	Comercio	32	»	Casado	»	
243	Ricardo Ferrari.............	Paseo de Julio	1492	Jornalero	19	»	Soltero	»	
244	Pablo M. Santillán..........	Pilar	1664	Médico	72	»	Casado	»	
245	Pedro Montaña..............	Libertad	1413	Comercio	51	»	»	»	
246	Arturo Angisola............	Charcas	464	Pintor	21	»	Soltero	»	
247	José Aguirre................	Arenales	1086	Albañil	22	»	»	»	
248	Ramón Gallo...............	Pilar	1761	Empleado	36	»	Casado	»	
249	Juan Costa.................	Rodriguez Peña	2043	Jornalero	25	»	»	»	
250	Francisco Fugás............	Paseo de Julio	1276	Jornalero	19	»	Soltero	»	

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

DR. MELITON GONZÁLEZ DEL SOLAR. FERNANDO DESCALZO. *Luis M. Saavedra*

Es copia fiel del original.—*Fernando Descalzo.*

PARROQUIA DE SANTA LUCIA

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.°	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	OBSERVACIONES
1	Lorenzo Inurrigarro.........	General Iriarte	452	Médico	32	si	
2	Carlos Jurnet..............	Suárez	1316	Comercio	41	»	
3	Carlos Semiuario...........	Santo Domingo	582	Comercio	33	»	
4	José María Musich..........	San José	922	Constructor	25	»	
5	Alberto F. Sánchez.........	Salta	3567	Empleado	23	»	
6	Teodoro Palacios...........	94	828	Comercio	41	»	
7	Antonio Massaferro.........	Salta	3797	Empleado	35	»	
8	Manuel Lorenzo............	Azara	375	Empleado	42	»	Carta de Ciudadania.
9	Mariano G. Calvento........	General Hornos	922	Abogado	28	»	
10	Juon Stagnaro..............	Suárez	1834	Comercio	43	»	
11	Serafín Acosta.............	Suárez	1398	Ordenanza	40	»	Carta de ciudadania.
12	José Daneri...............	General Iriarte	356	Comercio	33	»	
13	Santiago Garrariuo..........	Alegría	1146	Jornalero	24	»	
14	Santos Astíz............v....	Santo Domingo	853	Empleado	21	»	
15	Cayetano Mangano..........	Tres Esquinas	391	Empleado	23	»	
16	Pedro Bordenava....	General Iriarte	883	Jornalero	34	no	
17	Elías Gibert...............	General Iriarte	756	Jornalero	22	si	
18	Francisco Buri.............	California	1622	Jornalero	26	no	
19	José Badaraco..	Isabel la Católlca	361	Comercio	27	si	
20	Celestino Rivero...........	General Hornos	1754	Jornalero	25	no	
21	Emiliano Carrera...........	Salta	3558	Jornalero	39	si	
22	Abraham Corrales..........	Industria	1359	Empleado	30	»	
23	Mariano Arocena,..........	P. Tres Esquinas	D.56	Herrero	22	»	
24	José Michelli...............	California	970	Mecánico	19	»	
25	Domingo Guzmán...........	92	253	Jornalero	40	no	
26	Juán Tobares..............	General Hornos	1757	Jornalero	38	si	
27	Juán Díaz.................	Santa Elena	362	Jornalero	32	»	
28	Ciriaco Barragan............	Herrera	1223	Jornalero	38	no	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.°	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	OBSERVACIONES
29	Félix Mairana	Herrera	1223	Jornalero	40	no	
30	José B. Bossio	España	328	Comercio	30	si	
31	Natalio Bogao	Santa Adelaida	711	Jornalero	30	»	
32	Pedro C. Berón	Tres Esquinas	119	Empleado	23	»	
33	Guillermo Schulz	Australia	1310	Corredor	27	»	
34	José María Acosta	San Antonio	1139	Pesador	63	»	
35	José Lorenzo	Azara	375	Empleado	19	»	
36	Carlos Bruzone	Azara	375	Litógrafo	20	»	
37	Pedro Larco	Santo Domingo	600	Comercio	19	»	
38	Horacio Martínez	A. Montes de Oca	1109	Estudiante	19	»	
39	Carlos Brizuela	Salta	2161	Jornalero	32	»	
40	Sebas ián Martiarena	Azara	489	Jornalero	19	»	
41	Eduardo Speratti	A. Montes de Oca	183	Empleado	22	»	
42	Eduardo Germann	Australia	946	Maquinista	43	»	Carta de ciudadano.
43	Agustin Campi	Santa Magdalena	649	Pintor	32	»	
44	Juan Frías	San Patricio	1722	Pintor	34	»	
45	Ciriaco D. Cuitiño	Patagones	832	Empleado	22	»	
46	Carlos Stein	Salta	3159	Herrero	30	»	
47	Francisco Costas	Suárez	1274	Ajustador	22	»	
48	Lázaro Rrgio	España	460	Jornalero	51	no	
49	José Silva	Santa Adelaida	380	Cigarrero	26	si	
50	Juán Friqs	Santa Magdalena	342	Empleado	21	»	
51	Bartolomé Costa	Azara	326	Comercio	31	»	
52	Félix Arocena	P. Tres Esquinas	D.56	Fundidor	25	»	
53	Alberto Lemos	Santa María	450	Cilindrero	19	»	
54	Emilio Frinqs	Santa Magdalena	342	Dependiente	18	»	
55	Alberto Pitaluya	Azara	375	Jornalero	24	no	
56	Juan Holmes	Brandzen	1590	Foguista	25	sí	
57	Antonio Mantecón	Azara	725	Encuadernador	19	»	
58	Rafael Pérez	Ituzaingo	242	Jornalero	24	»	
59	José A. Orzali	Isabel la Católica	221	Sacerdote	32	»	
60	Eliseo Pérez	España	460	Jornalero	37	no	
61	Enrique Willians	España	559	Pintor	21	si	
62	Manuel Suárez	Santa Magdalena	357	Pintor	22	»	
63	Juan Coffey	San Patricio	1682	Calderero	20	»	
64	Santiago Massa	Herrera	1361	Comercio	25	»	
65	Ramón J. Gené	A. Montes de Oca	272	Profesor	23	»	
66	Juan Page	San Patricio	1722	Pintor	18	»	
67	Máximo Farías	General Iriarte	778	Pintor	19	no	
68	Damián Ledesma	2ª Entre-Ríos	1228	Jornalero	19	»	
69	Germán Müller	P. Tres Esquinas	D.62	Carpintero	23	si	
70	Roque Ponce	Universidad	118	Empleado	35	»	
71	Manuel Rapacioli	Progreso	1375	Pintor	29	»	
72	Bernardo Boschelti	General Hornos	938	Comercio	44	»	
73	Carlos Brignoli	Santa María	460	Carpintero	24	»	
74	Julio C. Posada	C. P. Alsina	428	Cochero	26	»	
75	Valerio Posada	C. P. Alsina	428	Cochero	27	no	
76	Gabriel González	General Hornos	922	Corredor	32	si	
77	Agustín Schuster	Uspallata	689	Litógrafo	20	»	
78	Federico Kauffman	Uspallata	689	Litógrafo	23	»	
79	Carlos Piaggio	California	1513	Empleado	26	»	
80	José Telechea	San Antonio	1142	Medidor madera	40	»	
81	Antonio Borra	A. Montes de Oca	380	Pintor	26	»	
82	Belisario Basualdo	España	439	Tipógrafo	20	»	
83	Juán Maglio	92	467	Fundidor	28	no	
84	José Borra	A. Montes de Oca	389	Herrero	19	si	
85	Natalio Beffo	A. Montes de Oca	531	Sastre	18	»	
86	Blaudio Williams	93 E	963	Empleado	37	»	
87	Ramán Mendoza	Industria	1350	Jornalero	45	»	
88	Miguel Montero	Salta	2938	Jornalero	40	»	
89	Esteban Sanguinetti	Azara	158	Jornalero	30	»	
90	Antonio Guimaraenz	España	251	Jornalero	33	»	
91	Juán Borra	A. M. de Oca	380	Herrero	23	»	
92	Roque Vila	Industria	1350	Jornalero	43	no	
93	Roberto Roca	133-Pte. é Iriarte		Comercio	41	»	
94	Pedro C. Gaete	Santa Adelaida	543	Estudiante	20	si	
95	Rómulo C. Speratti	A. Montes de Oca	183	Empleado	24	»	
96	Fructuoso Díaz	Bolívar	1737	Jornalero	37	»	
97	Honorio Traut	Martín García	446	Empleado	29	»	
98	José Moyano	Martín García	441	Jornalero	25	»	
99	José Canevari	Santa María	474	Machiembrador	18	no	
100	Arturo Díaz	Santa Elena	362	Jornalero	17	si	
101	Francisco Boschetti	Brandzen	1587	Marino	32	»	
102	Abelardo Irameche	Industria	1477	Carpintero	19	»	
103	Joaquín Martínez	Tacuarí	2089	Jornalero	42	»	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.º	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	OBSERVACIONES
104	José A. Fernández..........	A. Montes de Oca	716	Empleado	26	si	
105	Bernardo Piriz..............	Suárez	1794	Comercio	27	»	
106	Juán Daneri.................	A. Montes de Oca	644	Comercio	20	»	
107	Antonio Iruructa............	P Tres Esquinas	D.18	Corredor	34	»	
108	Juán Fiorito................	Universidad	1375	Comercio	25	»	
109	Cayetano Palau..............	Brandzen	1546	Comercio	27	»	
110	Anselmo Palau...............	Brandzen	1546	Comercio	22	»	
111	Sixto Gibert................	General Iriarte	756	Cochero	22	»	
112	José María Lequizamón.......	Universidad	1375	Jornalero	33	»	
113	Enrique L. Torres...........	España	1116	Comercio	41	»	
114	Januario Etchegoyen.........	General Iriarte	180	Aparador	25	»	
115	Ricardo Gómez...............	California	1513	Empleado	18	»	
116	Domingo Reyes...............	Rocha	1264	Procurador	37	»	
117	José B. Rodríguez...........	Australia	1131	Jornalero	45	no	
118	Francisco Traibel...........	Bolívar	1677	Comercio	23	si	
119	Frandisco Payés.............	Martín García	668	Jornalero	23	»	
120	Gregorio Fornelle...........	San Antonio	1234	Jornalero	38	no	
121	Antonio Amaya...............	C. P. Alsina	428	Jornalero	36	»	
122	José Fonticelle.............	Ituzaingo	142	Encuadernador	23	si	
123	Carlos Schenone.............	94	850	Comercio	21	»	
124	Félix G. Silva..............	Industria	1136	Empleado	24	»	
125	Carlos Molina...............	Industria	1350	Jornalero	41	no	
126	Angel López.................	San Juan	24	Empleado	18	si	
127	Antonio Nielsen.............	Santa Ádelaida	730	Empleado	22	»	
128	Juan Deagustini.............	Sarmiento	1020	Jornalero	23	no	
129	Policarpo Roquel............	Olavarría	1638	Jornalero	24	sí	
130	Angel Carrasco..............	General Iriarte	570	Empleado	17	»	
131	Floro Andrade...............	San Antonio	425	Jornalero	29	no	
132	Hilario Raffo...............	133	355	Electricista	18	si	
133	Juan Aguirre................	Industria	1358	Jornalero	40	no	
134	José Parra..................	S. María y Austral.		Jornalero	45	»	
135	Andrés Raime................	San Antonio	459	Jornalero	55	»	
136	Pedro J. Martínez...........	2ª Lima	293	Empleado	45	si	
137	Julio A. Perdriel...........	92	111	Empleado	38	»	
138	Justo Martínez..............	A. Montes de Oca	1109	Comercio	36	»	
139	Luis A. Burgos..............	2ª Lima	283	Estanciero	70	»	
140	Enrique Tunich..............	Azara	363	Telefonista	19	»	
141	Alejandro Facio.............	Azara	239	Impresor	18	»	
142	Cecilio Romero..............	2ª Lima	293	Empleado	21	»	
143	Pedro Aramburo..............	Australia	1116	Jornalero	28	»	
144	Eustaquio Díaz Vélez........	A. Montes de Oca	140	Rentista	80	»	
145	Leopoldo Gorosito...........	Martín García	668	Jornalero	46	»	
146	Ramón Colombier.............	Bolívar	1659	Empleado	20	»	
147	Ignacio Herrera.............	Santa Magdalena	320	Comercio	38	»	
148	Manuel Muñiz................	Santa Magdalena	315	Tornero	19	»	
149	Guillermo Trotz.............	Brandzen	1618	Comercio	17	»	
150	Urbano Troncozo.............	Bolívar	1873	Jornalero	31	»	
151	Enrique Araujo..............	Isabel la Católica	458	Jornalero	31	»	
152	Adolfo Arris................	Suárez	1756	Comercio	23	»	
153	Miguel Elola................	Santa Magdalena	640	Tornero	18	»	
154	Guillermo Klink.............	Defensa	2385	Encuadernador	35	»	
155	Alois Edimmer...............	2ª Bolívar	615	Dorador	35	»	Grimmer.
156	Pedro Zolezzi	Industria	1320	Comercio	40	»	
157	José María Malaver..........	Universidad	1292	Comercio	70	no	
158	Belisario Gandulfo..........	Brandzen	1596	Empleado	27	si	
159	Narciso Mendoza.............	Olav. y G. Hornos		Jornalero	35	»	
160	José Kin....................	General Hornos	1757	Cochero	32	no	
161	Ignacio Quiroga.............	Brandzen	1596	Empleado	17	si	
162	Pedro de la Torre...........	California	4177	Empleado	58	»	
163	Lines Gianoni...............	California	785	Empleado	26	»	
164	Catalino Escudero...........	General Hornos	1757	Jornalero	28	no	
165	José Lagorio................	A. Montes de Oca	2062	Sastre	32	si	
166	Emilio Gondre...............	California	1672	Pintor	29	»	
167	Estéban Rizzi...............	San Antonio	1115	Empleado	19	»	
168	Agustín Lescano.............	General Iriarte	764	Jornalero	25	»	
169	Juan Díaz...................	Brandzen	1856	Cochero	27	»	
170	Estéban Suárez..............	Alegría	1229	Tipógrafo	23	»	
171	Higinio Villalba............	Alegría	1229	Cochero	24	»	
172	Juan Echeverría.............	Del Horno	523	Telegrafista	22	»	
173	Antonio Isola...............	Santa María	486	Herrero	24	no	
174	Grancisco Guarini...........	Olavarría	4675	Jornalero	18	«	
175	Ventura Maure...............	A. Montes de Oca	1119	Jornalero	22	si	
176	Hilarión Páez...............	Ituzaingo	600	Jornalero	35	»	
177	José María Barrazás.........	Azara	221	Procurador	48	»	
178	Pedro Silva Medina..........	Isabel la Católica	221	Sacerdote	26	»	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDO	DOMICILIO	N.º	PROFESION	EDAD	Si sabe leer y escribir	OBSERVACIONES
179	Lorenzo C. Mac Donnell.....	Isabel la Católica	221	Sacerdote	25	si	
180	Roque del Giudici...........	2ª Lima	223	Telegrafista	22	»	
181	José Migares...............	Salta	3558	Jornalero	17	no	
182	Juan Rey......—..........	Santa Magdalena	635	Carpintero	18	si	
183	José Varela................	San Patricio	1836	Mecánico	19	»	
184	Segundo Fernández.........	Santa Adelaida	619	Constructor	37	»	
185	Joaquín Ramayo............	Del Horno	526	Mecánico	21	»	
186	Miguel Astiz...............	España	1383	Tornero	18	«	
187	Pablo Zerba................	Santo Domingo	919	Carpintero	18	»	
188	Juan Sagasta...............	Herrera	557	Comercio	36	»	
189	Francisco Arca.............	Azara	326	Jornalero	29	»	
190	Luis Molledo...............	San Patricio	1559	Jornalero	25	»	
191	Angel Pesenti..............	California	1227	Carpintero	24	»	
192	Eusebio Varela.............	España	314	Jornalero	22	»	
193	Santiago Doyle.............	San Juan	512	Ajustador	17	«	
194	Tomás Massetti.............	Herrera	1181	Comercio	23	»	
195	Benigno Escobar............	Rocha	1240	Jornalero	52	»	
196	Manuel Argüello............	Defensa	2015	Telegrafista	27	»	
197	Alfredo A. Cabo............	Santa Rosalía	524	Empleado	30	»	
198	Albino F. Morales..........	General Hornos	1040	Telegrafista	25	»	
199	Rodolfo Harris.............	Herrera	1253	Empleado	22	»	
200	Francisco M. Collazo........	Salta	3484	Comercio	28	»	
201	Ricardo Bardi..............	Rocha	1260	Empleado	22	»	
202	Justo P. Cataneo...........	Progreso	1433	Telegrafista	20	»	
203	Fortunato Collivadino.......	Santa Adelaida	515	Empleado	20	»	
204	Agustín Zoppi..............	Isabel la Católica	1651	Comercio	29	»	
205	Santiago Kabanagh..........	San Antonio	829	Mecánico	19	»	
206	Hilario Conde..............	2ª Tacuarí	2089	Jornalero	41	no	
207	Justino Avila..............	Santa Rosalía	518	Empleado	20	si	
208	Bartolomé Tur..............	Universidad	1174	Jornalero	40	»	
209	José Zarasa................	Santa Rosalía	687	Jornalero	37	»	
210	Claudio Perrone............	Suárez	1634	Propietario	30	»	
211	Angel Montes...............	Isabel la Católica	458	Jornalero	38	»	
212	Eugenio Andisco............	Lavadero	45	Jornalero	32	»	
213	Leandro Olegui.............	Santa Rosalía	1328	Jornalero	25	»	
214	Francisco Inzua............	94	817	Empleado	23	»	
215	Juan Gavelich..............	Industria	1124	Empleado	19	»	
216	Miguel Arocena.............	P. Tres Esquinas	56	Empleado	28	»	
217	Ramón Robledo..............	93 E	877	Jornalero	41	»	
218	Pedro Molina...............	Salta	3301	Jornalero	44	no	
219	Eusebio Calderoni...........	Herrera	2232	Carnicero	18	si	
220	Justo P. Alcis..............	Salta	3360	Comercio	35	»	
221	Arturo B. Molina...........	A. Montes de Oca	845	Comercio	24	»	
222	Juan Danesi................	Progreso	1251	Jornalero	28	»	
223	Ramón Montes...............	Isabel la Católica	458	Jornalero	28	»	
224	Salvador Maitenu...........	Industria	1148	Jornalero	26	»	
225	Rafael Medina..............	Brandzen	1600	Comercio	23	»	
226	Miguel Vázquez.............	Tacuarí	2089	Jornalero	22	»	
227	Pedro Martínez.............	Olavarría	1073	Jornalero	22	no	
228	Francisco Oliva............	Del Horno	331	Pintor	22	si	
229	Angel Riguero..............	Industria	1299	Jornalero	20	»	
230	Francisco Curell............	Presidente	1059	Comercio	30	»	
231	José Aguirre...............	Industria	1350	Jornalero	35	no	
232	Juan J. Lambardi...........	California	1396	Estudiante	22	si	
233	Francisco Seijó............	Herrera	1193	Empleados	55	»	
234	José Tallón................	Isabel la Católica	324	Empleados	19	»	
235	Delfor Caminos.............	Patagones	568	Empleados	47	»	
236	Octavio Harris..............	A. Montes de Oca	924	Empleados	25	»	
237	Miguel P. Laborde..........	A. Montes de Oca	1192	Empleados	23	»	
238	Pedro Molle................	Alegría	1146	Comercio	32	»	
239	Rafael M. Pasalacqua........	Progreso	1331	Empleado	20	»	
240	Carlos Leonardo............	Santa Magdalena	342	Empleado	27	»	
241	Cristian Gruler.............	Alegría	1237	Comercio	35	»	Carta de ciudadano.
242	Pedro Fariña...............	Brandzen	1268	Encuadernador	23	»	
243	José Williams..............	General Iriarte	474	Dependiente	22	»	
244	Samuel J. Milberg..........	A. Montes de Oca	1157	Empleado	22	»	
245	Alejandro Montes de Oca.....	A. Montes de Oca	1150	Estudiante	20	»	
246	Juan R. Montes de Oca......	A. Montes de Oca	1150	Estudiante	17	»	
247	Mariano Martínez...........	Salta	2250	Jornalero	41	»	
248	Juan Marengo..............	A. Montes de Oca	1840	Cochero	38	no	
249	Carlos Díaz Vélez..........	A. Montes de Oca	140	Hacendado	31	si	
250	Santiago Almeida...........	133	250	Procurador	38	»	

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Es copia fiel del original.—*C. Jurnel*, alcalde.

las 3 p. m. en el local de la comisión, Rivadavia 1255.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1895.—*Juan Molina Civit*, secretario 21n.

Ministerio de Hacienda

Crédito público nacional

Por resolución de la Junta de esta administración, se hace saber á los tenedores de títulos de deuda interna y bonos municipales, que desde el 1º de Julio de 1896 no se pagará ningún cupón que se presente con señales ó sellos que no correspondan á la oficina emisora

Aquellos que estuvieran ya marcados deberán presentarse á esta oficina antes del plazo fijado para la rehabilitación correspondiente.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1895. —*El Secretario.* v.25.n.

LICITACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por leyes de 30 de Octubre de 1882 y 31 de Octubre de 1884, que en virtud de lo resuelto por el Concejo deliberante, en sesión del día 18 del presente, los títulos sorteados y cupones vencidos con anterioridad al 1º de Enero de 1893, se pagarán en esta oficina en la forma establecida por la ordenanza de 27 de Agosto de 1892, hasta el día 18 de Abril de 1896.

Vencido este plazo, los pagos se efectuarán en efectivo en las épocas ordinarias, sin que haya lugar á reclamo alguno por intereses en el tiempo transcurrido.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1895.—*El Secretario.* v.25-n.

Dirección general de rentas

La Dirección general de rentas llama á propuestas por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la drovisión de un vapor de casco de acero apto para navegar en el mar, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la secretaría de esta Dirección á disposición de los interesados, de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el Viernes 29 de Noviembre próximo, en presencia del Directorio, Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran.

Las propuestas serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y vendrán acompañadas de un certificado que acredite se ha depositado, en dinero efectivo ó en títulos de renta, el cinco por ciento (5 o|o) del importe de la propuesta.

La propuesta que se aparte del pliego de condiciones no será tomada en consideración.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas, si no las considera convenientes.

Dirección general de rentas, Octubre 30 de 1895.—*Luis S. Boado*, secretario.

La Dirección general de rentas llama á propuestas, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, la provisión de un buque de casco de hierro, de trescientas toneladas de desplazamiento, para los empleados del resguardo, destacados en la boca del río Gualeguay, con arreglo al pliego de condiciones, que se encuentra en la secretaría de esta Dirección, á disposición de los interesados, de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el sábado 23 de Noviembre próximo, en presencia del Directorio, del Escribano mayor de Gobierno y de los licitadores que concurran.

Las propuestas serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y vendrán acompañadas de un certificado que acredite se ha depositado á la orden de esta Dirección, en dinero efectivo ó en títulos de renta, el cinco por ciento (5 °/o) del importe de la propuesta.

La propuesta que se aparte del pliego de condiciones, no será tomada en consideración.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas, si no las considera convenientes.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1895.—*Luis S. Brown*, secretario. 23n.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor don Demetrio Petra, ex-fiscal en el juzgado letrado de Formosa, para que, por sí ó por intermedio de apoderado, comparezca dentro del término de quince días, á levantar un cargo contra él formulado.

Contaduría general, Octubre 18 de 1895. —*Los Secretarios.* v 6 n.

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por propuestas cerradas por el término de 30 días para la construcción de 4, cuatro casillas, en la ribera del Riachuelo, con arreglo al pliego de condiciones que existe á disposición de los interesados en esta oficina.

El acto tendrá lugar el día 15 de Noviembre, á las 2 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno y de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.—*Alejandro G. Soto*, oficial mayor. n.15.

Ferro-carril nacional andino

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para el servicio de los buffetts de las estaciones «Río Cuarto» y «Villa Mercedes».

Las propuestas se recibirán en la secretaría de la administración en Río IV, hasta el día 11 de Noviembre próximo, á las 4 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicha oficina á disposición de los interesados, quienes pueden solicitarlo personalmente ó por correo.

Río IV, Octubre 11 de 1895.—*La administración* v.n.11.

Ministerio de Guerra y Marina

TERCERA CITACIÓN

Por disposición del señor Comisario instructor capitán de fragata don Juan E. Ballesteros, se cita, llama y emplaza á don Manuel Fernández, D'Angelo Sperandio, Vicente Gómez y José Perodía por el término de tres días, de conformidad á lo preceptuado en el art. 68, seccion 3ª capítulo III, libro I del Código de Procedimientos vigente, para que comparezcan á la fiscalía permanente del Estado mayor general de Marina, calle Balcarce 152, á efecto de prestar declaración sobre denuncias hechas por los señores Trebino y Cª, ante el Juzgado federal de la capital, á cargo del doctor don Juan V. Lalanne, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1895.—*Emilio A. Bárcena*, secretario. v5

Departamento de Obras Públicas

LICITACIÓN

Ensanche y reparaciones en la Escuela naval militar

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (Casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 8 de Noviembre de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v.n.9.